

ORDENANZAS

DE LA REAL

MAESTRANZA

DE CABALLERIA

DE LA CIUDAD

DE ZARAGOZA.



CON LICENCIA.

ZARAGOZA : POR FRANCISCO MAGALLÓN

AÑO 1825.

ORDENANZAS
DE LA REAL
MAESTRANZA
DE CABALLERIA
DE LA CIUDAD
DE ZARAGOZA.

CON LICENCIA.
ZARAGOZA: POR FRANCISCO MAGALLON

AÑO 1822.

INTRODUCCION.

La reunion de los Caballeros Aragoneses, con el objeto de egercitarse en la equitacion, y lucir su destreza en el manejo de las armas, es tan antigua, que ya el Serenísimó Señor Rey Don Juan estableció leyes por las que se rigió la Nobleza de Zaragoza, que consagra obsequios al invicto y glorioso Mártir San Jorge, en esta Cofradía. (1) Por Real Privilegio dado en Segovia à 24 de Mayo de 1505 concedió el Señor Rey Don Fernando el Católico facultad para que la Cofradía derogase sus ordinaciones, è hiciese otras nuevas; porque con la variedad de los tiempos y costumbres ocurren casos, que no pueden prevenir los Legisladores.

Las últimas Ordenanzas de esta Corporacion se arreglaron en 1675. Se vé en ellas, que reunidos los individuos de los tres Estados de la Nobleza del Reyno, bajo la direccion de tres Clavarios, uno de cada Brazo, entre los que alternaba anualmente la Presidencia, se egercitaban en ciertos actos de piedad, y en aparejarse para la Justa, que debia mantener la Cofradía, es

*

(1) Ordinaciones de 1675 al principio.

tando los Caballeros obligados á salir á justar, si les tocase la suerte, hasta la edad de 45 años. La Cofradía nombraba los Jueces de la Justa, quienes adjudicaban el premio de un Arnés que daba la Diputacion del Reyno, la cual cedia su sala para las funciones de la misma Cofradía. Esta tenia por insignia una bandera de tafetan blanco con la Imàgen del Santo; y los Clavarios, bandas blancas de damasco, ó raso con una Cruz roja, en memoria de la divisa de San Jorge.

Deseosos los Caballeros Cofrades de uniformarse con las Reales Maestranzas de Caballería del Reyno, lo solicitaron asi del Rey Nuestro Señor, (que Dios guarde) y S. M. en ocasion de sus felices Bodas con la Reyna Nuestra Señora Doña María Josefa Amalia, se dignó conceder esta gracia, y nombró para Hermano Mayor á su Augusto Hermano el Serenísimó Señor Infante Don Francisco de Paula Antonio. La revolucion ocurrida en 1820, impidió la conclusion de las Ordenanzas, que restituidas las cosas felizmente á su antiguo estado, se han presentado, y obtenido la aprobacion de S. M., como consta por las Reales órdenes siguientes.

REAL ORDEN.

El Rey Nuestro Señor se ha servido acceder á la solicitud de esa Antiquísima Cofradia de Caballeros, en que pide erigirse en Maestranza, siguiendo el egeemplo de otras Asociaciones de igual clase, que existen en las Capitales de diversas Provincias; y quiere S. M. que esa ilustre Corporacion arregle, conforme á sus privilegios, las Ordenanzas que han de regir en la nueva Maestranza, conformandose, en cuanto lo permitan sus circunstancias, con los Reglamentos, que gobiernan á las demas del Reyno. La acreditada lealtad de los Caballeros Aragoneses, que particularmente se ha distinguido en la última guerra, há movido el Real ánimo de S. M. á dispensar esta gracia en ocasion de sus felices Bodas con la Reyna Nuestra Señora Doña Maria Josefa Amalia: Espera S. M., que el establecimiento de una Maestranza en Zaragoza proporcionará à los Caballeros la destreza en el manejo del Caballo, y uso de las Armas, con que pueden emplearse ventajosamente en la defensa de la Religion, del Rey, y de la Patria, como lo hicieron siempre en caso de guerra, mereciendo la confianza de los Reyes, y que en tiempo de paz servirá de estímulo á los jóvenes para emplearse en egercicios propios de su clase, recordandoles las obligaciones para con su Soberano. = Lo comunico á V. SS. de Real Orden para su inteligencia y la de esa ilustre Cor-

poracion, que dispondrá la formacion de las Ordenanzas, dirigiendolas por esta via reservada para la aprobacion de S. M. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1819. =
L. El Duque de San Fernando y de Quiroga. =
Señor Secretario de la Cofradia de San Jorge.

OTRA REAL ORDEN.

Accediendo el Rey Nuestro Señor á la súplica de esa Real Maestranza, para que S. M. se sirviese designar la Persona Real que fuese de su agrado para hermano Mayor, ha venido en nombrar en tal al Serenísimo Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio, su muy caro y muy amado hermano. = Lo que comunico á V. S. de Real Orden para su inteligencia, satisfaccion, y gobierno de la Maestranza, y con esta fecha lo participo al Secretario de Cámara de S. A. para que lo ponga en su superior noticia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1819. =
L. El Duque de San Fernando, y de Quiroga. =
Señor Secretario de la Junta preparatoria de Erection de la Real Maestranza de Zaragoza.

OTRA REAL ORDEN.

Excmo. Señor. = Con fecha 12 del mes de Agosto próximo anterior me dice el Excmo. Señor D. Luis Maria de Salazar, habilitado interinamen-

te para el despacho de la primera Secretaria de Estado lo siguiente. = He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del papel de V. S. de 11 de Abril próximo pasado, y enterado S. M. de las Ordenanzas formadas para el gobierno de la Real Maestranza de Zaragoza, y de las observaciones, que incluye V. S. sobre ellas de orden del Serenísimo Señor Infante D. Francisco de Paula hermano Mayor de aquel Cuerpo, se ha servido S. M. aprobar dichas Ordenanzas, conformandose con las referidas observaciones. = En su consecuencia se deberán suprimir los párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del capítulo 1.º, y en su lugar se substituirá el siguiente. » Los que han de ser recibidos por Caballeros Maestranes de la Real Maestranza de Zaragoza acreditarán ser hijos ò nietos por linea masculina de los cofrades de la antiquísima Cofradia de San Jorge, y los que no tuvieren esta calidad, y pretendieren entrar por nobles, deberán ser personas de título, ò tener privilegio de tales Nobles segun fuero de Aragon. Tambien podrán ser admitidos para Maestranes los que fueren Caballeros de las Ordenes de Santiago, Alcantara, Calatrava, Montesa, San Juan de Jerusalem, y Carlos Tercero; estos por el Brazo de Caballeros, è Hijosdalgo. Y finalmente los que tuvieren, y presentaren su Cartas de egecutoria en propiedad, ò posesion con sentencia de Hidalguía de sangre y naturaleza en sus personas, y en las de sus Padres, ò Abuelos paternos; y que asi los preten-

dientes, como sus Padres, ó Abuelos paternos no hayan tenido, ni tengan oficios mecánicos, ni viles, ni botiga, ni tienda abierta. Los hijos y nietos de los Maestranteros podrán ser admitidos á la edad de diez años, cuyas calidades deberán hacer constar á este Real Cuerpo los que aspiren á entrar en él. Para fijar la cantidad de renta que deberán tener los que pretendan entrar en la Maestranza, S. M. autoriza al Serenísimo Señor Hermano Mayor, oída la Junta de dicha Maestranza. = En el artículo 4.º párrafo 2.º se expresará con claridad: " Que el Teniente de Hermano Mayor será elegido en cada un año, pudiendo ser prorrogado el que fina, siempre que se considere conveniente. = Tanto en el artículo 6.º, párrafo 1.º, como en los demas parages, donde á los Brazos de Nobles, Caballeros, é Hijosdalgo se les de la denominacion de *Clases*, se tendrá cuidado de usar de la palabra *Brazos*, como en las antiguas Ordenaciones de la Cofradía, pues es notable la diferencia de estas palabras. = En quanto á la continuacion del uso de la Banda, que se solicita para el Teniente en el párrafo 1.º artículo 4.º, S. M. se ha servido resolver, que es contraria á la uniformidad, que debe haber entre esta Maestranza y las antiguas, en las cuales no se usa tal distincion. = En el párrafo 2.º artículo 20 se expresará, que para todas las funciones públicas del Cuerpo han de ser convidados los Caballeros Maestranteros de Sevilla, Ronda, Granada, y Valencia,

que se hallen accidentalmente en la Ciudad, debiendo hacerse lo mismo con los de Zaragoza cuando se encuentren en las Capitales referidas. = En el artículo 20 se trata del uniforme de los Caballeros Maestranteros, y S. M. ha tenido á bien señalar, conformándose con la propuesta, el siguiente: Casaca azul turquí con vuelta y solapa blanca, forro encarnado, y galon de oro estrecho de barra y flor de lis, centro blanco, debiendo usar el calzon corto, y pudiendo llevar bota alta para montar á caballo, sombrero con galon, y escapela como las otras Maestranzas, y boton dorado con corona, y el Lema: *Real Maestranza de Caballería de Zaragoza*; capa azul con el cuello correspondiente guarnecido de galon ancho. = El uniforme de Gala deberá ser sin solapas, y guarnecido de galon de oro ancho al canto, carteras y faldones. Las mantillas y tapafundas serán azules con galon ancho tirado en su guarnicion. = Se expresará en el artículo 22 párrafo 1.º el uniforme de los Dependientes ó Sirvientes del Cuerpo, que será todo azul sin solapas, con un galon estrecho en cuello y vueltas." Lo que comunico á V. S. con devolucion de las Ordenanzas para su inteligencia, y á fin de que dando cuenta á S. A., pueda disponer la correccion de las Ordenanzas en la forma expresada, y hallándolas conformes, lo conveniente á su cumplimiento, pasando al efecto los avisos oportunos á la citada Maestranza de Zaragoza. =

De òrden del referido Señor Infante Don Francisco Antonio, mi Augusto Amo lo inserto à V. E. con devolucion de las citadas Ordenanzas para que por esa Real Maestranza se proceda à su correccion, y à lo demas que se previene en dicha Real òrden, y verificado, se servirá V. E. devolverlas à S. A., quien hallándolas conformes, dispondrá lo conveniente à su cumplimiento, pasando al efecto los avisos oportunos à esa Real Corporacion.= Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 4 de Setiembre de 1824. Excelentísimo Señor.= Juan Dusmet.= Excelentísimo Señor Marqués de Ayerve, y demas Individuos de la Real Maestranza de Zaragoza.

ESTATUTOS

Y ORDENANZAS

DE LA REAL MAESTRANZA

DE LA M. N. L. Y H. CIUDAD DE ZARAGOZA,

ERIGIDA BAJO EL AUSPICIO

DE SU PRIMITIVO PATRON

EL INCLITO MARTIR SAN JORGE,

Y DE LA REAL PROTECCION

DEL REY NUESTRO SEÑOR,

SIENDO HERMANO MAYOR DE DICHO REAL CUERPO

EL SERENISIMO SEÑOR INFANTE

D. FRANCISCO DE PAULA ANTONIO.

ARTICULO I.

*Del número y calidad de las personas, que
deben componer este Real Cuerpo de
Maestranza.*

§. I.

Como que este Real Cuerpo debe ocuparse en
egercicios diversos, el número de sus individuos
será ilimitado, y elegido entre lo mas ilustre de

la Nobleza, asi de esta Provincia, como de las demas de España precisamente.

§. II.

Los que han de ser recibidos por Caballeros Maestranteros de la Real Maestranza de Zaragoza acreditarán ser hijos ó nietos por linea masculina de los cofrades de la antigua Cofradia de San Jorge; y los que no tuviesen esta calidad, y pretendieren entrar por Nobles, deberán ser personas de título, ó tener privilegio de tales Nobles, segun fuero de Aragon. Tambien podrán ser admitidos para Maestranteros los que fueren Caballeros de las órdenes de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa, San Juan de Jerusalem, y Cárlos Tercero, estos por el Brazo de Caballeros, é Hijos-dalgo; y finalmente los que tuvieren, y presentaren sus Cartas de Egecutoria en propiedad, ó posesion, con sentencia de Hidalguía de Sangre, y naturaleza en sus personas y en las de sus padres, ó abuelos paternos; y que asi los pretendientes como sus padres, ó abuelos paternos no hayan tenido, ni tengan oficios mecánicos, ni viles, ni botiga, ni tienda abierta. Los hijos, ó nietos de los Maestranteros podrán ser admitidos á la edad de diez años, y los demas á la de diez y seis, cuyas calidades deberán hacer constar á este Real Cuerpo los que aspiren á entrar en él.

§. III.

La cantidad de la renta, que deberán poseer los que pretendieren ser individuos de la Maestranza será la que señale el Serenísimo Señor Hermano Mayor, oído el informe de la Junta de dicha Maestranza.

ARTICULO II.

De los Egercicios propios del Cuerpo, y de otros actos suyos.

§. I.

Los Egercicios, que se señalan á este Real Cuerpo, son deducidos de los fines para que se fundó el antiguo, è idénticos á los que usó el mismo, y usan en el dia los de las demas Maestranzas. El mas principal de su profesion, es el manejo de los Caballos, el cual pide como requisito indispensable la instruccion en los jóvenes, y enseñanza de los potros, y asi aunque los primeros egercicios del Instituto sean los manejos y cañas, no por eso deberá descuidarse el perfecto conocimiento de los otros.

§. II.

Serán pues egercicios de este Cuerpo todos los

del arte de andar à caballo, y principalmente se señala el juego de Cañas, las Cabezas, Alcancías, los manejos, escaramuzas ò evoluciones militares, el juego de Sortija y Carrillos, de los que mas adelante se hablará.

ARTICULO III.

Del Serenísimo Señor Hermano Mayor de este Cuerpo.

§. I.

El Gefe Superior, ò Hermano Mayor de la Maestranza lo será una Persona Real, aquella que S. M. tenga à bien nombrar: y habiéndose dignado el Rey Nuestro Señor de elegir por primera vez para este destino al Serenísimo Señor Infante Don Francisco de Paula Antonio, su muy caro y amado Hermano, no debe tratarse de sus Reales facultades, y si solo de las obligaciones, que en la obediencia, obsequio, y respeto deben ligar à todo el Cuerpo de Maestranza para con S. A. R. En el caso, pues, de hallarse dicho Serenísimo Señor Hermamo Mayor en esta Ciudad de Zaragoza, no podrá el Cuerpo hacer funcion alguna pública sin su permiso, ni reunirse para ningun acto, à no ser para celebrar sus Juntas, ò Sesiones, y aun en este caso, con noticia y conocimiento de S. A. R., y cesarán en el Teniente todas las preeminencias honorífi-

cas, como son las visitas de Pascuas, el pasar la carrera, y el paseo del dia de la posesion; quedando en uso todas las otras, por ser respectivas al gobierno del Cuerpo.

§. II

En las vacantes de Hermano Mayor será obligacion de este Real Cuerpo solicitar del Rey Nuestro Señor su eleccion y nombramiento en otra Persona Real, haciéndole presente la necesidad de elegirle para su proteccion y gobierno.

ARTICULO IV.

De los Oficiales que debe tener este Real Cuerpo, y duracion de sus cargos.

§. I.

Para el mejor gobierno y régimen de este Real Cuerpo deberá haber en él ademas del Serenísimo Señor Hermano Mayor, un Teniente suyo, un Fiscal, tres Diputados, un Secretario, un Archivero, un Comisario, y uno ò dos Capellanes, todos individuos del mismo Real Cuerpo, cuyas obligaciones y facultades respectivas se expresarán mas adelante.

§. II.

La presidencia de este Real Cuerpo, ò el

Cargo de Hermano Mayor, como radicado en una persona Real, será perpetuo: el de Teniente suyo será elegido en cada un año, pudiendo ser prorogado el que fina, siempre que se considere conveniente. Los de Fiscal, Diputados, y Comisario solo deberán durar un año, con facultad en la Junta general de prorogarle; pero los oficios ò cargos de Secretario, y Archivero podrán prorogarse, y ser reelegidos para ellos unas mismas personas, cuantas veces considere conveniente la Junta general, atendiendo à los conocimientos que tendrán adquiridos, y à la utilidad, que ha de resultar al Cuerpo de su continuacion en dichos cargos.

ARTICULO V.

De las Juntas generales, y forma de su celebracion.

§. I.

Toda Junta general se celebrará en casa del Teniente de Hermano Mayor, y habrá cuando menos tres en cada un año, à saber, la una dentro del mes de Marzo, la otra en el dia siguiente al en que celebre este Real Cuerpo la Festividad à su Patron San Jorge; y la tercera restante en el dia de S. Simon y Judas en la horas que señale el Teniente de S. A., quien tendrá facultades para acordar la celebracion de las demas Juntas generales extraordinarias, que considere necesarias

ò convenientes para el mejor gobierno del Cuerpo, y egercicio de sus funciones en los dias, y horas que le parezcan oportunos.

§. II.

La convocatoria para las dichas Juntas se hará de òrden del Teniente, y mediante cédulas ò esquelas, en que se exprese el dia y hora de su celebracion, las cuales deberá distribuir el Portero del Cuerpo con un dia de anticipacion à todòs los individuos del mismo, que se hallen domiciliados, ò presentes en esta Ciudad; pero si ocurriese que tratar algun asunto muy urgente, que no diese lugar à pasar los avisos un dia antes, ni con esquelas, ò cédulas, podrá el Teniente convocar y reunir el Cuerpo mediante recados ò avisos verbales por medio del mismo Portero.

§. III.

Todo individuo del Cuerpo tendrá obligacion de asistir à dichas Juntas generales, y en el caso de alguna indisposicion ù ocupacion legítima deberá volver la esquila de aviso, expresando en ella la causa de no poder concurrir; pero si se reiterasen estas faltas con alguna frecuencia por alguno de los individuos sin legítima causa, deberá hacerlo presente el Fiscal à la Junta particular, de que mas adelante se tratará, y oido el infor-

me y parecer de esta, acordará la general las penas, que han de exígirseles, y providenciar lo demas que considere conveniente, hasta excluir del Cuerpo à los individuos, que asi faltasen à su obligacion.

§. IV.

Llegada la hora señalada para la celebracion de las Juntas generales, y reunidos los individuos del Cuerpo en las casas del Teniente, se colocarán en la sala destinada para las sesiones por el órden siguiente. Habrá en la testera de la sala tres sillas que ocupen el frente de una mesa; la del medio, como correspondiente à S. A. R. el Serenísimó Sr. Hermano mayor, estará cubierta de un damasco carmesí, y situada debajo de su retrato, que permanecerá cubierto hasta el acto de principiár la sesion; á su derecha habrá otra silla, que ocupará el Teniente, y à su izquierda otra en que se sentará el Fiscal: seguirán los asientos por ambos lados de la mesa, y en ellos se colocarán à la derecha el primer Diputado, à la izquierda el segundo, à la derecha el tercero, à la izquierda el Secretario, y por este mismo órden seguirán en dos alas el Archivero, el Comisario, los Capellanes, los que hubieren obtenido el cargo de Teniente, y los demas individuos del Cuerpo por el órden de su antigüedad, y sin preferencia ni distincion alguna.

§. V.

Al tiempo de empezar la sesion entrará el Portero, y hará relacion de haber convocado á Junta generalá todos los individuos del Cuerpo, y presentará las esquelas, que le hubieren devuelto aquellos, que no puedan concurrir à ella, y saliéndose de la sala, puestos todos los Maestran-tes en pie, descubrirá el Teniente el retrato de S. A. R., con lo cual se abrirá la sesion.

§. VI.

Practicada esta diligencia, se sentarán los individuos del Cuerpo, y se comenzará la sesion, en la que se tratarán todos los negocios que ocurran à propuesta del Teniente, ò con su permiso, por cualquiera de los individuos del Cuerpo, formando resolucion la mayoría de votos; y en caso de igualdad, ò empate, decidirá el Teniente, á cuyo efecto tendrá voto, y calidad.

§. VII.

Las discusiones y votaciones se egecutarán por el órden de asientos, sin que nadie interrumpa à otro cuando esté hablando, ò manifestando su parecer. Los asuntos que sean de justicia se votarán en voz, y con habas, ò cédulas los que sean de gracia, como nombramientos de Dependien-

tes, admisiones de individuos, elecciones para oficiales del Cuerpo &c.; pero si ocurrieren dudas sobre la clase à que pertenece algún negocio, se hará la declaracion con habas. El Secretario auxiliado del Maestrante mas moderno las repartirá entre los individuos del Cuerpo, y estos las echarán ó pondrán en dos urnitas, que deberán estar colocadas sobre la mesa, y servir la una para los votos, y la otra para recoger las habas, ó cédulas sobrantes.

§. VIII.

No podrá celebrarse Junta general sin que concorra à ella la mayor parte de los individuos del Cuerpo, que existan en esta Ciudad; y faltando dicho número, deberá suspenderse para el dia que parezca, y señale el Teniente, á cuyo efecto deberán darse los correspondientes avisos, con expresion de ser la Junta para el mismo objeto que debió tratarse en la anterior, que no pudo celebrarse por falta de concurrentes, y en este caso se celebrará con los individuos que asistan à ella, aunque no llegue su número al que queda expresado.

§. IX.

Disueltas las Juntas generales, y puestos en pie todos los individuos del Cuerpo, cubrirá el Teniente con la cortina el retrato de S. A. R.

ARTICULO VI.

De las Juntas particulares.

§. I.

Se formará en el Cuerpo una Junta particular, compuesta del Teniente, Fiscal, Diputados, Secretario, Archivero, y Comisario, del último que haya cesado en el cargo de Teniente, y de tres individuos mas del Cuerpo, uno por el Brazo de Nobles, otro por el de Caballeros Cruzados, y otro por el de Infanzones, á eleccion, y nombramiento de la Junta general, sin propuesta alguna de la particular, y ocuparán sus asientos por el orden con que están designados para las Juntas generales.

§. II.

Estas Juntas podrán reunirse y celebrarse cuantas veces considere necesarias el Teniente, en los dias y horas que le parezcan. Los individuos que deben componerlas, serán convocados de su orden por el Portero mediante esquelas, que deberá distribuir el mismo con un dia de anticipacion, y todos tendrán obligacion de asistir à ellas, à no estar indispuestos, ò complicados legítimamente con algunos otros asuntos, en cuyo caso deberán devolver la

esquela de aviso, expresando en ella la causa de su imposibilidad.

§. III.

Las facultades de estas Juntas serán consultivas, ò decisivas, segun las con que se le hayan pasado los asuntos por la general, y su objeto llevarlos ya discutidos à esta para su mas facil, y pronta expedicion.

§. IV.

Los asuntos, que hayan de tratarse en estas Juntas, serán propuestos por el Teniente, ò con su permiso por alguno de los individuos, que las componen, y discutidos por todos; formando resolucion la mayoría de votos, y en caso de igualdad decidirá el Teniente.

§. V.

Las votaciones se egecutarán por el mismo orden, que en las Juntas generales, en voz para los asuntos de justicia, y con habas ò cédulas para los de gracia.

§. VI.

No podrá celebrarse Junta particular sin que

concurra à ella, la mayor parte de sus componentes hallados en esta Ciudad: en otro caso se suspenderá la sesion para el dia, y hora, que señale el Teniente, cuyos avisos deberá pasar el Portero à los individuos, con expresion de ser para el mismo objeto, que debió tratarse en la anterior, que no se celebró por falta de concurrentes; y en este caso se celebrará con solos los que asistan à ella, aunque su número no llegue á dicha mayor parte de los componentes.

ARTICULO VII.

De la eleccion del Teniente de S. A. R.

§. I.

El nombramiento de Teniente será propio y peculiar de S. A. R. à propuesta de la Junta general; à este fin se reunirá la particular en uno de los dias del mes de Marzo de cada un año, y à propuesta del Teniente, elegirá à pluralidad de votos para dicho Empleo, seis de sus individuos de acreditada conducta, prudencia, y conocimientos, del Brazo de Nobles en el primer año, del de Caballeros Cruzados en el segundo, y del de Hijos-dalgo en el tercero; guardando este mismo orden en los años sucesivos, para que los individuos de dichos tres Brazos puedan alternar y disfrutar de

las preeminencias y honores de dicho destino.

§. II.

Elegidos que sean dichos seis individuos, se formará de ellos una terna, colocando al primero y segundo electo en primer lugar, al tercero y cuarto en segundo, y al quinto y sexto en tercero, y se pasará à la Junta general ordinaria, que como queda establecido, ha de celebrarse en uno de los dias de dicho mes, para que elija los tres individuos, que han de proponerse à S. A. R. para el Empleo de Teniente.

§. III.

A este fin se tendrán escritos en seis paquetes de cédulas, los nombres de los seis individuos elegidos por la Junta particular, y reunida que sea la general, se manifestarán por el Teniente los nombres de los dos electos en primer lugar: se distribuirán entre todos los individuos, las cédulas en que aquellos se hallen escritos, para que cada uno dé su voto por el que le pareciere mas útil, è idóneo; y à su seguida pasarán todos los individuos à la mesa, y pondrán en una jarra, ò urnita destinada à este objeto, las cédulas de aquel por quien votaren, y echarán en otra, que con

la debida distincion deberá tambien haber en la mesa , las sobrantes.

§. IV.

Practicada asi la votacion, se contarán los votos por el Teniente, Fiscal y Diputado primero; y el individuo que tenga à su favor mas número de votos, quedará electo para llevar el primer lugar en la terna, debiendo decidir en caso de igualdad el Teniente.

§. V.

Luego se procederá à la eleccion del que ha de proponerse en segundo lugar, y como el que quedó excluido para el primero, no debe ser de peor condicion, que los propuestos por la Junta particular para segundo, se repartirán las correspondientes cédulas, con los nombres de los electos por la Junta particular para segundo lugar, y con el del que quedó excluido para el primero; y se pasará à la votacion en la misma forma, que se hizo para con los del primer lugar; y publicada que sea, quedará propuesto para segundo aquel de los tres individuos, que hubiere reunido mayor número de votos.

§. VI.

Del mismo modo se procederá à la vota-

cion del que debe ocupar el tercer lugar en la terna, repartiéndose al efecto las correspondientes cédulas, no solamente de los propuestos por la Junta particular, sino tambien de los otros dos individuos, que quedaron excluidos en las votaciones anteriores, y quedará propuesto para tercer lugar, aquel individuo de los cuatro, que hubiere reunido mayor número de votos, y en caso de igualdad, el que eligiere el Teniente por la calidad que à su voto se le atribuye.

§. VII.

Practicada asi la eleccion, se remitirá la terna à S. A. R. el Serenísimo Señor Hermano Mayor, con un oficio lleno de veneracion y respeto, que deberán firmar el Teniente, Fiscal, y Secretario, para que se digne elegir, y nombrar para el Empleo de Teniente suyo, à uno de los tres individuos propuestos.

§. VIII.

Aunque el Empleo de Teniente requeria que lo desempeñase persona, que hubiera ya servido otros cargos inferiores del Cuerpo, sin embargo, como es imposible el que esto se verifique en los primeros años en que rijan estas Ordenanzas, se declara; que en los seis primeros desde su aprobacion serán hábiles para ser

propuestos para dicho empleo cualesquiera individuos que tengan las calidades arriba dichas, pero pasado dicho tiempo no podrá serlo ninguno, ni servirá dicho destino, que no haya obtenido antes alguno de los otros cargos.

ARTICULO VIII.

De las elecciones de los demas Oficios del Cuerpo.

§. I.

Los nombramientos de oficios de este Real Cuerpo deberán hacerse por la Junta general à propuesta de la particular, à cuyo fin se reunirá esta en uno de los dias del mes de Marzo, ò primeros de Abril de cada un año, y à propuesta del Teniente elegirá, à pluralidad de votos, dos de los individuos del Cuerpo para cada uno de los oficios de Fiscal, Diputados, Secretario, Archivero y Comisario, con la circunstancia de que en el primer año han de ser propuestos precisamente para el cargo de primer Diputado, dos individuos del Brazo de Nobles, para el de Diputado segundo, otros dos del de Caballeros Cruzados, y para el de tercero, otros dos del de Infanzones, debiendo subir à ocupar en el año siguiente el oficio de primer Diputado, el Brazo de Caballeros Cru-

zados, el de segundo el de Hijos-dalgo, y bajar à servir el de tercer Diputado, el de Nobles, y asi sucesivamente en todos los años siguientes, para que los tres Brazos puedan alternar en dichos oficios de Diputados, y no haya distincion alguna entre ellos.

§. II.

La misma alternativa, y por la misma causa, deberá observarse con los oficios de Fiscal, y Comisario; pero como no debe haber mas que una persona para desempeñar cada uno de estos cargos, à diferencia de los Diputados, que son tres, se propondrán para cada uno de dichos dos destinos, en el primer año dos individuos del Brazo de Nobles; en el segundo otros dos del de Caballeros Cruzados, y en el tercero otros dos del de Infanzones, y asi sucesivamente deberán turnar dichos Brazos para servir estos cargos.

§. III.

Como para servir los cargos de Secretario y Archivero del Cuerpo son necesarios conocimientos particulares, y no todos sus individuos serán quiza aptos para ello, se establece, y ordena, que no deberá guardarse alternativa alguna para dichos oficios entre los tres Bra-

zos de que se compone el Cuerpo, sino que podrá servirlos indistintamente cualquiera de los comprendidos en ellos.

§. IV.

Hecha así la elección de los individuos, que han de proponerse para servir los citados oficios, se formará por el Secretario la correspondiente lista con expresión de los que ocupan el primero, y segundo lugar, y una nota al pie de ella, de los individuos, que pueden ser reelegidos para desempeñar por otro año mas, sus respectivos cargos, y se advierte, que aunque para los de Secretario y Archivero pueden ser reelegidos una y muchas veces, las mismas personas, que los obtienen, no por eso ha de dejar la Junta particular de proponer à la general dos de sus individuos para cada uno de estos oficios, porque de lo contrario se abrogarían facultades que corresponden à esta.

§. V.

De estas propuestas se dará cuenta à la Maestranza en la Junta general ordinaria, que ha de celebrarse en el dia siguiente al en que se celebre la festividad del Patrono, y teniendo escritos los nombres de los propuestos para cada uno de dichos oficios en las correspondientes cé-

dulas, y en otras los de los individuos, que pueden ser reelegidos para continuar en sus cargos; se leerá por el Secretario la mencionada lista, y se procederá en seguida à la eleccion de Fiscal, à cuyo fin se distribuirán à todos los individuos, las cédulas de los dos propuestos para dicho cargo, y si el que finá en èl pudiese ser reelegido, repartirá tambien al mismo tiempo, las competentes cédulas con su nombre, y à su seguida pasarán todos los individuos à la mesa, y pondrán en una jarra, ò urnita destinada à este fin, las cédulas de aquel, por quien votáren, y echarán en la otra, que deberá tambien haber con la debida distincion, las sobrantes.

§. VI.

Egecutada asi la votacion, se contarán los votos por el Teniente, Fiscal y Diputado primero, y el individuo, que tenga à su favor mayor número de votos, quedará nombrado para el citado oficio de Fiscal, ò reelegido para continuar por otro año mas el que finá en dicho cargo, si hubiere reunido à su favor, dicho mayor número.

§. VII.

Por el mismo òrden, y con las mismas for-

malidades se procederá al nombramiento de los demas officios del Cuerpo; y quedarán nombrados, ò reelegidos en su caso, los que hayan reunido el mayor número de votos.

§. VIII.

Publicadas por el Secretario las votaciones, y los nombramientos en su virtud hechos, se dará la posesion à los nuevamente electos, pasando estos à ocupar sus respectivos asientos, y bajando los que hayan cumplido sus cargos à sentarse en el lugar, que por su antigüedad les corresponda.

§. IX.

En seguida se pasará à nombrar los tres individuos para la Junta particular, y para este efecto, se propondrán por el Teniente tres Caballeros de cada clase, y repartidas las correspondientes cédulas, se procederá à la votacion, en la forma ya prevenida, entre los tres propuestos por el Brazo de Nobles, y quedará elegido el que hubiere reunido mayor número de votos. Del mismo modo se egecutarán las votaciones de los tres individuos de cada uno de los dos Brazos restantes, y quedarán nombrados respectivamente por el suyo aquellos, que hubieren reunido mayor número de

votos; y se advierte, que ninguno podrá ser reelegido por tercera vez en un mismo cargo, ni volver à obtenerlo sin haber mediado el hueco de dos años; à no ser que la escasez de Maestranteros en alguno de dichos Brazos obligase à ello.

§. X.

Si en este dia hubiera ya recibido el Cuerpo, de S. A. R. el Serenísimó Señor Hermano Mayor, el nombramiento de Teniente suyo; se hará presente à la Junta general por el Teniente que fina en dicho cargo, acordará su cumplimiento y que se dé la posesion al nuevo electo con las formalidades, que mas adelante se dirán: pero si no se hubiese todavia recibido, convocará el Teniente à otra Junta general extraordinaria luego que lo reciba, y haciéndolo presente en ella, acordará su cumplimiento, y la posesion, como queda dicho.

ARTICULO IX.

De la posesion al Teniente de S. A. R.

§. I.

Al dia siguiente en que por el Cuerpo se acuerde el cumplimiento del nombramiento de Teniente hecho por S. A. R., ò bien sea en la

Junta general ordinaria de eleccion de empleos, ò bien en la extraordinaria, que ha de celebrarse luego que se reciba, se tendrá otra extraordinaria para dar la posesion al nuevo electo; à cuyo fin, y mediante los correspondientes avisos, ò cédulas, se reunirán todos los individuos en las casas del Teniente que fina, y descubierto que sea el retrato de S. A. R., se leerá por el Secretario el referido nombramiento, y à su seguida subirá el nuevo Teniente à ocupar el lugar que le corresponde, y entregándole el baston el que fina, pasará à ocupar el lugar, que por haber obtenido este empleo le pertenece, y queda señalado en estas Ordenanzas.

§. II.

Concluido este acto se formará el Cuerpo, yendo delante el Alguacil mayor, los músicos, los picadores, y el Portero; seguirán todos los individuos del Cuerpo por el òrden de su antigüedad en coches, ò en dos alas, si la funcion hubiere de egecutarse à caballo, lo que será electivo en el Teniente que fina, cerrando la comitiva los Oficiales del Cuerpo por el òrden de sus cargos, y el Teniente nuevo llevará à su derecha al que deja de serlo, y à su izquierda al Fiscal; pero si fuesen en coches, solo irán en el último los dos Tenien-

tes, el nuevo à la derecha, y el que fina à la izquierda, y detras de todos los herradores.

§. III.

Formado asi el Cuerpo, se dirigirá por las Calles que señale el nuevo Teniente, à la Iglesia de la Real Casa de Santa Isabel, ó à la que tenga aquel destinada para la celebracion de sus festividades, en la que ocupando todos los individuos sus respectivos asientos por el òrden que queda expresado, y sus dependientes los bancos, que deberá haber à la espalda de los que ocupe el Cuerpo, celebrará una Misa solemne uno de sus Capellanes, y se cantará el Te-Deum.

§. IV.

Concluido este acto religioso, saldrá el Cuerpo de la Iglesia, y tomando sus individuos y dependientes los Caballos, ò coches, se dirigirán con el mismo òrden por las Calles que señale el nuevo Teniente à las casas de su habitacion, y dejándolo en ellas, acompañará el Cuerpo asi formado al que deja de serlo hasta las suyas, donde se disolverá: y se advierte, que la Junta general al tiempo de acordar la posesion del Teniente podrá dispensar con algun justo motivo toda formalidad en la ege-

cucion de este acto religioso; en cuyo caso se dirigirá el Cuerpo à la Iglesia sin formacion alguna, y del mismo modo concluida la funcion regresará, y acompañará los dos Tenientes, à las respectivas casas de su habitacion.

§. V.

En la tarde de este mismo dia, podrá celebrarse un festejo público al nuevo Teniente; si lo hubiese acordado la Junta general en el acto de cumplimentar su nombramiento, en quien residirán facultades para determinar su egecucion, ó suspension por algun justo motivo: à este fin, y para en el caso de hacerse la funcion, concurrirán á caballo todos los individuos del Cuerpo, à las casas del nuevo Teniente, à la hora que este señale, de las cuales saldrá formado el Cuerpo, del mismo modo que por la mañana, y dirigiéndose à la Plaza destinada por la Junta general à este objeto, egecutará el manejo que se hubiere acordado por la misma, y se concluirá la funcion corriendo parejas al Teniente de S. A. R., que deberá estar en el frente de la Plaza, recibiendo este obsequio, acompañado del que dejó de serlo, y del Fiscal. Concluido este acto, se volverá à formar el Cuerpo, y acompañará al Teniente hasta las casas de su habitacion, en donde lo dejará, y quedará disuelto.

ARTICULO X.

Del Teniente de S. A. R., sus obligaciones y preeminencias.

§. I.

El honor de representar al Serenísimó Señor Hermano Mayor hace mucho mas ilustre este nuevo empleo de Teniente suyo, y el ceder en èl, S. A. R. las preeminencias que por su alta dignidad le son anejas, le constituye cabeza inmediata de este Cuerpo, à quien ha fiado su direccion en lo gubernativo y económico. Por lo tanto deberá usar de baston, y será obligacion suya, el hacer cumplir exâctamente las obligaciones de los demas Oficiales del Cuerpo; que se observen sus Ordenanzas, y acuerdos, y corregir cualesquiera defectos, que advirtiere en los individuos del mismo.

§. II.

Tendrá facultad de convocar las Juntas generales, y particulares, que deberán celebrarse precisamente en su casa, y presidirá en ellas; como tambien en todos los demas actos ò funciones públicas, que celebre el Cuerpo, y tendrá voto, y calidad en todos los asuntos, que se ventilen, y hayan de resolverse. Señalará Pla-

za para las cañas, y demas festejos; nombrará los padrinos, y cuadrilleros que no son forzosos, y las guias que tampoco lo sean para los manejos.

§. III.

Quando se ponga à caballo, tendrá en las cañas y demas festejos cuadrilla forzosa, ò la primera del primer puesto, que lo será el que elija, elegirá tambien color; tendrá la primera guia en los manejos, y estará à su eleccion en las carreras el abrirlas ò cerrarlas, pero en los paseos siempre los deberá ir cerrando.

§. IV.

Quando algun individuo del Cuerpo yendo á caballo, encontrase al Teniente tambien à caballo, deberá pasarle la carrera, y si le encontrase á pie, le dará con respeto el lugar preferente, ofreciéndose acompañarle.

§. V.

Todo individuo del Cuerpo, dependiente, ò subalterno, que hubiere de ausentarse de esta Ciudad por mas de dos meses, deberá noticiarlo al Teniente de S. A., obtener su licencia verbal, y presentarse luego que se restituya à ella; y esta misma política deberán usar los

demas individuos, que residan en otros Pueblos cuando se restituyan y ausenten de esta Ciudad.

§. VI.

En la vacante ò ausencia de algun Oficial del Cuerpo, nombrará el Teniente otro individuo que egerza interinamente su empleo; el que deberá ser del Brazo, à que perteneció el difunto, ò ausente, y servir solo hasta finar el año, ò hasta que se restituya à esta Ciudad.

§. VII.

En el dia primero de Pascua de la Natividad del Señor, en los dias y cumpleaños de SS. MM., y en aquellos otros, en que se reciba de etiqueta, si no asisten reunidos los individuos del Cuerpo, pasará una diputacion del mismo, compuesta de los dos Diputados primero, y segundo, acompañada de los Músicos, Picadores, Portero y Albeytares, à cumplimentar al Excmo. Señor Capitan General del Reyno, precedido el señalamiento de hora, que al efecto tomará el Portero en el dia anterior.

§. VIII.

Igual obsequio prestará el Cuerpo al Teniente de S. A. R. en el primer dia de Pascua

de Natividad, y en los dias, y cumpleaños del Serenísimó Señor Hermano Mayor, y de su augusta Esposa; y para recibir à la Diputacion, con mas ostentacion, y aparato, tendrá el Teniente convocado y reunido en su casa, un competente número de Maestranes, que la recibirá en el portal, la dirigirá hasta el aposento en que se halle el Teniente, y la acompañará despues, hasta la puerta.

§. IX.

Para todos los actos públicos se reunirá el Cuerpo, en las Casas del Teniente, de donde saldrá formado, y à donde regresará, acompañandole, finado el acto.

§. X.

En toda funcion pública del Cuerpo presidirá, y mandará el Teniente, y para que pueda hacerse obedecer, tendrá facultad de mandar prender à cualesquiera, que perturbe el buen orden, ò no obedezca las que dé para este efecto, haciendo separar de los sitios, en que se celebren, à todas las personas que estorben el terreno, ò perturben la accion; y fuera de dichos actos, siempre tendrá jurisdiccion sobre los dependientes del Cuerpo.

§. XI.

Siendo la principal obligacion del Teniente, el vigilar sobre el cumplimiento de las Ordenanzas, y de la conducta de todos los individuos del Cuerpo, será de su cargo, el hacer presente à la Junta particular las inobservancias, ò defectos graves, que advirtiere, y no pudiere por sí corregir, para que esta proponga à la general, los medios y providencias, que podrán adaptarse, para el insinuado fin; y en el caso de acordar la exclusion de algun individuo, ha de ser tomada la resolucion por las dos terceras partes de votos.

§. XII.

Ningun individuo del Cuerpo podrá enagenar su Caballo, y arneses, sin expreso permiso del Teniente, quien cuidará de que dentro de quatro meses lo remonte, y si no lo hiciere en un año, podrá obligarle, y apremiarle à que lo egecute.

§. XIII.

Siempre que faltare algun individuo de los agregados à cuadrilla, nombrará el Teniente uno de los supernumerarios, que llene aquel vacio, è igualmente nombrará para cada fun-

cion, individuos de los que no trabajen en ella, para la guardia del Real Retrato, y para escoltar al Santísimo Sacramento, si se encontrase en la calle.

ARTICULO XI.

Del Fiscal, sus obligaciones, y preeminencias.

§. I.

Tendrá el Cuerpo, entre sus primeros Oficiales, uno, que con nombre y Autoridad de Fiscal, se ocupe en asistir continuamente à los picaderos, para enseñar y corregir à los individuos en el arte de andar à caballo; para lo cual es necesario, tenga de èl perfecta noticia, no solo en la práctica, sino tambien en la inteligencia de su teórica.

§. II.

Como que ocupa en el Cuerpo el primer lugar despues del Teniente, egercerá todas sus funciones, y tendrá todas las preeminencias en los casos de ausencia, ò indisposicion de aquel; pero si se hallase tambien enfermo, ò ausente el Fiscal, no pasará à egercer las funciones de Teniente el primer Diputado, sino que substituirán los individuos, ò Caballeros que hayan

sido Tenientes, comenzando por el último, que hubiese egercido este empleo.

§. III.

En los picaderos, como teatro de su ministerio, mandará, aunque se halle presente el Teniente; pero en este caso tomará su permiso para empezar los egercicios, y no podrán los Picadores, los Caballeros, ni otro concurrente alguno, montar sin su orden, por ser el que debe señalar à cada uno los Caballos en que ha de montar, y en lo que debe egercitarse, observando con vigilancia los defectos, para corregirlos con prudencia y autoridad.

§. IV.

En las funciones de picadero que ocurran, mandará la Plaza, repartirá los puestos, y elegirá los guias; podrá hacer conducir à èl, el Caballo de cualquiera individuo, aunque sea el del Teniente, pero precedido el correspondiente recado de atencion; imponer à los que no le obedecieren una multa, à favor de los Picadores, y si se reincidiere en esta falta, dar parte al Teniente para las ulteriores disposiciones.

§. V.

Tambien podrá admitir à los egercicios de

picadero, pero no à las funciones que se egecuten en èl, à cualquiera persona decente que no sea individuo del Cuerpo, y tenga particular habilidad en el arte de andar à caballo, con tal que se sugete, à ser mandada por el mismo; pero si no le obedeciere, podrá manifestarle con cortesía, que su concurrencia al picadero es embarazosa, è interrumpe en èl, sus egercicios.

§. VI.

La víspera de cualquier festejo público, reconocerá el sitio donde ha de hacerse, y asistido del Comisario, señalará la Plaza, que ha de formarse, y dará las disposiciones convenientes al efecto.

§. VII.

Tendrá particular cuidado, de que se observen por todos los individuos las órdenes del Cuerpo, y que cumplan los dependientes sus respectivas obligaciones; y en el caso de advertir alguna falta, lo hará presente al Teniente, para que pueda corregirla por sí, ò manifestarla à la Junta, para la resolucion que convenga tomar.

§. VIII.

Si por enfermedad, ausencia, ù ocupacion no pudiese asistir en algunas ocasiones al pica-

dero, deberá avisarlo al Teniente de S. A. para que nombre otro individuo diestro en el arte, que supla su ausencia, ò falta; y en este caso será obedecido el substituto, y tendrá las mismas facultades, que el propietario.

§. IX.

Establecido que sea el picadero de la Maestranza, será de su obligacion celar, y cuidar que no haya en esta Ciudad, y sus arrabales otro, que el de este Cuerpo, à donde podrá enviar cualquiera persona de la clase que sea, los Caballos que tubiere, para que se aleccionen en èl; y en el caso de establecerse algun otro, dará cuenta al Teniente de S. A. para que se tomen las providencias, que conduzcan para embarazarlo.

ARTICULO XII.

De los Diputados.

§. I.

Para fomentar los festejos resueltos, representar el Cuerpo en sus legacias, y ayudar en las funciones de su cargo al Teniente de S. A. R., habrá en el Cuerpo tres Diputados con la diferencia de 1.º, 2.º y 3.º, que siguen en dig-

nidad, y grado al Fiscal. Los asientos y lugares, que han de ocupar en las Juntas, y en las funciones públicas, quedan ya designados en estas Ordenanzas.

§. II.

El primero tendrá à su cargo la proteccion de los Picadores, el segundo de los Herradores y Albeytares, y el tercero la del Portero y Armero; por cuyos respectivos conductos deberán representar dichos dependientes al Cuerpo, ò pedir lo que les convenga.

§. III.

Los dos primeros, serán comisionados natos para representar la Maestranza en sus legacías, ò embajadas; y el tercero entrará à ocupar el lugar del segundo en el caso de ausencia, ò indisposicion de alguno de aquellos, llevando siempre la voz el primero, ò el segundo en falta de aquel.

§. IV.

Si falleciese alguno de dichos Diputados, optarán los otros, pasando en propiedad de tercero à segundo, y de segundo à primero, y para el tercero que resultará vacante, nombrará el Teniente un individuo que egerza interinamen-

te dicho cargo, hasta que llegue el dia de las elecciones.

§. V.

En las cañas estará à cargo del primero, lo general de la fiesta, tendrá puesto y cuadrilla forzosa, esto es, la primera del segundo puesto, y este el segundo, en el lugar que le dejare el Teniente de S. A.; elegirá color, y al primer Diputado, en los segundos manejos le toca la segunda guia, ò el último lugar de ella, nombrando al que ha de ocupar el primero. En las carreras ò paseos abre, ò cierra, tomando el lugar que deja el Teniente de S. A., y dando el izquierdo suyo, al segundo Diputado.

§. VI.

El segundo Diputado acompañará al primero à todas las funciones, siguiéndole en grado, y ocupando su lugar, siempre que falte. En las cañas tendrá cuadrilla, y puesto determinado, que es la segunda del primero.

§. VII.

El tercer Diputado subseguirá à los dos primeros, y tendrá en las cañas cuadrilla, y puesto determinado; pero siendo aquellos Comisionados natos para toda legacía, no tendrá lugar

en ellas si no es por ausencia, ò indisposicion del primero, ò segundo Diputado, y en este caso deberá siempre ocupar el lugar del segundo.

ARTICULO XIII.

Del Secretario.

§. I.

Para que puedan constar en el Cuerpo, todos los actos que se practican, se nombrará de entre sus individuos, un Secretario de singular confianza, inteligencia y conocimiento en los asuntos, el cual seguirá en grado al Diputado tercero, y tendrá obligacion de asistir à todas las Juntas generales, y particulares, y à todo acto, que deba constar por escrito.

§. II.

Tendrá en su poder cuatro libros, ò cuadernos, en el primero, extenderá todos los acuerdos de las Juntas particulares con la debida expresion, y claridad, en el segundo, alargará las resoluciones de las Juntas generales; en el tercero, anotará con distincion de Brazos, y expresion del dia, todos los individuos que entren en el Cuerpo, y apuntará los fallecimientos con la misma individualidad: y en el cuar-

to, sentará los festejos públicos, y legacías que se hicieren, con expresion del dia, causa, personas, que en ellos se ocuparon, y guias y cuadrillas que tuvieron; à cuyo efecto le pasarán una razon individual los Diputados.

§. III.

Comunicará de oficio los nombramientos de Oficiales, à los agraciados con los destinos, en el caso de no hallarse estos presentes en la Junta de elecciones; y dará cuenta en todas las que se celebren, de cuantos memoriales, solicitudes y documentos se presentaren.

§. IV.

Librará con acuerdo de la Junta general, ò de orden del Teniente, las certificaciones que se le pidieren, ò se le mandaren dar; las cuales irán firmadas de su mano, y selladas con el Sello que tendrá el Cuerpo; y à cada uno de los individuos que fueren admitidos y posesionados en èl, dará el correspondiente título con la debida expresion, y otro de sus nombramientos à los dependientes.

§. V.

Tendrá un Oficial, ò Escribiente de toda

su confianza, integridad, y sigilo; el cual será nombrado, con toda escrupulosidad, por la Junta general, oído el parecer de la particular, y el informe del Secretario, à cuyo Oficial se asignará la dotacion competente, y se le expedirá el correspondiente título.

§. VI.

Conservará en su poder, todos los papeles, expedientes, y recursos, que se hayan presentado en las Juntas, hasta estar finados los asuntos sobre que traten; y en este caso, los pasará à poder del Archivero, para que los coloque en su Archivo, y se anoten en el libro que tendrá al efecto.

§. VII.

Finado en su destino, y llegado el caso de proveer el oficio de Secretario, en otro individuo, hará entrega al nuevamente electo, de los libros, y papeles que obren en su poder, mediante inventario, que deberá practicarse, con intervencion del Fiscal que haya cesado en su cargo, y del nuevamente elegido para Secretario, y firmarse por todos tres.

ARTICULO XIV.

Del Archivero.

§. I.

Para conservacion, y custodia de los privilegios, y papeles del Cuerpo, se nombrará un Archivero, que seguirá en grado al Secretario, y tendrá en su poder un armario, ò papelera, que sirva de Archivo, en que custodie, con el debido òrden, los papeles pertenecientes al Cuerpo, no pudiendo franquear ninguno de ellos, sin preceder acuerdo formal, cuando menos de la Junta particular, ó peticion del Secretario, por necesitarlos para instruir algun negocio de los que hayan de tratarse en Junta; y aun en este caso, mediante nota firmada por el mismo.

§. II.

Tendrá en su poder un libro, ò lucero de todos los papeles que custodie en el Archivo, en el cual irá anotando, los demas que se vayan colocando en èl, y un cuaderno, en que apunte los que se extraigan por acuerdo de la Junta, ò por pedirlos el Secretario, teniendo especial cuidado de barrear dichas apuntes, cuando se restituyan, ò devuelvan los referidos documentos, ò papeles.

ARTICULO XV.

Del Comisario.

§. I.

Para mayor lucimiento de los egercicios públicos, que practique la Maestranza, se nombrará un Comisario, que seguirá en grado al Archivero, à cuyo cargo estará la proteccion de los clarineros, y músicos, y por su conducta, harán estos las solicitudes al Cuerpo.

§. II.

Celará sobre el exacto cumplimiento de estos dependientes, con arreglo à lo acordado por el Cuerpo; les comunicará las òrdenes correspondientes, para que estén prontos con los instrumentos en todo acto, ò funcion, en que haya de usarse de la música, y cuidará de que nada falte, para su mayor lustre.

§. III.

Tendrá à su cargo, el hacer preparar la Plaza, y demas sitios, en que este Cuerpo haya de practicar sus egercicios, y evoluciones, mandándola limpiar, è igualar el terreno, y poner las vallas para formar la plaza, segun las ins-

trucciones que le hubiere dado el Físcal ; y tambien será de su atribucion , el prevenir lo necesario para todo acto público y religioso , à que haya de asistir el Cuerpo.

ARTICULO XVI.

De los Capellanes.

§. I.

Desde la creacion de este antiquísimo Cuerpo, ha habido de ordinario en èl, un Prebendado de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, que haciendo las funciones de Capellan suyo, ha celebrado los actos religiosos; y siguiendo tan loable costumbre, se establece, y ordena, que haya de haber en el Cuerpo, uno, ó dos Capellanes.

§. II.

Los que hubieren de servir este honroso cargo, han de ser dignidades, ó Prebendados de esta Santa Iglesia, su nombramiento será propio, y peculiar de la Junta general, à propuesta, y mediante informe de la particular.

§. III.

Su obligacion será, la de celebrar la Mi-

sa, en el dia de la festividad de nuestro patron San Jorge, el aniversario, en el dia siguiente, y las demas funciones religiosas, que acordare el Cuerpo; y si fuesen dos los Capellanes que hubiere, tendrán tambien la obligacion de celebrar la misa rezada, y dar en ella la Comunion à todos los individuos del Cuerpo, que quisieren recibirla, en el dia de San Jorge.

§. IV.

El Capellan mas antiguo, recibirá en sus manos el juramento solemne, que deberá hacer todo individuo, al tiempo de posesionarse en el Cuerpo.

§. V.

Asistirán con voto à todas las Juntas generales, y demas actos, que egecutare el Cuerpo, y no sean incompatibles, con la perfeccion de su estado, y tendrán su asiento, despues del Comisario.

§. VI.

Si algun individuo del Cuerpo, fuere promovido al Santo ministerio del Sacerdocio, por el mismo hecho, y sin otra prevencion, ni formalidad, quedará constituido, en su Capellan; cuya antigüedad deberá graduarse desde el dia en que fué admitido, en individuo del Cuerpo,

y de consiguiente, entre los demas Capellanes, ocupará el asiento, que por su antigüedad le corresponda.

ARTICULO XVII.

De los pretendientes, y forma de su admision.

§. I.

El Caballero que inclinado à los nobles egercicios de este Cuerpo, deseeare entrar en el número de sus individuos, ha de hallarse precisamente adornado de las calidades, que se prescriben en el artículo primero de estas Ordenanzas; y al efecto visitará à todos los individuos de la Junta, y presentará con los correspondientes documentos, que las justifiquen, la solicitud siguiente.

Serenísimo Señor. = D. N.: digo: Que hallándome con las calidades necesarias, y competente instruccion, en el arte de andar á caballo, deseando imitar á los Caballeros Maestranes, en sus egercicios; y merecer el honor de ser uno de sus compañeros. = A V. A. suplico, se sirva admitirme por tal Maestranes, pues estoy pronto à manifestar à los Caballeros Comisarios que se nombren, todos los pertrechos

que son indispensables, para desempeñar las obligaciones, que previene el instituto de este Real Cuerpo, cuya gracia &c.

§. II.

Esta instancia firmada por el interesado, se entregará al Teniente de S. A. R., quien la hará presente en Junta particular, por la que se examinarán todos los documentos, se tomarán los informes secretos, que parezcan oportunos, para su perfecto conocimiento; sin que se la señale tiempo determinado, para la práctica de estas diligencias, porque podrá emplear en ellas, quanto considere del caso, para su mas perfecta instruccion, y comisionará persona, que inspeccione el Caballo, y arneses del pretendiente.

§. III.

Instruido que sea el expediente, y hallándose se el pretendiente con todas las calidades prevenidas, en estas Ordenanzas, se procederá à la votacion con habas; y resultando tener mayor número de votos, à su favor, se informará à la Junta general de que se está en el caso de su admision; pero si le faltasen alguna, ò algunas de las calidades prevenidas, ò no hubiere tenido en la votación la mayoría de votos, no se le dará mas curso à su solicitud,

se devolverán al pretendiente los documentos, que hubiere presentado, sin manifestarle el motivo de su repulsa; y los informes que hubiere recibido la Junta, y demas actuado, con el memorial, que la presentó, se colocarán y custodiarán reservadamente, en el Archivo, con una nota en el memorial, que exprese la causa de su inadmisión; el cual, con dichos informes, se quemará luego que se tenga el aviso de la muerte del pretendiente, para que jamas puedan ser trascendentales à su familia, las noticias, que se hubiesen adquirido, y hubieren motivado la negativa.

§. IV.

Todo Caballero, à quien se haya negado la admision, podrá repetir su solicitud, siempre que le convenga, porque pudieron muy bien haber cesado en el tiempo intermedio, los motivos de su repulsa, ò justificar de nuevo, mas completamente, sus calidades, y circunstancias; y en este caso deberá darsele el curso expresado, y egecutarse lo mismo, que con la primera solicitud.

§. V.

Informado que sea favorablemente por la Junta particular el memorial de todo pretendien-

te, se dará cuenta de él, al Cuerpo, en Junta general ordinaria, ò extraordinaria, cuyos componentes votarán con habas la admision, ò repulsa de aquel; y resultando tener à su favor la mayoría de votos, se hará la correspondiente consulta à S. A. R. el Sereníssimo Señor Hermano Mayor.

§. VI.

En la primera Junta ordinaria, ò extraordinaria, que se celebre, despues de recibida, con la Real aprobacion del Sereníssimo Señor Hermano Mayor, la referida consulta, se dará al agraciado la posesion; à cuyo fin, se presentará este en las casas del Teniente, con uniforme riguroso, y esperará la òrden para entrar, que se dará en esta forma. Reunida la Junta general, y teniendo noticia de que el pretendiente se halla esperando, saldrá el Fiscal, y lo introducirá hasta la mesa. Hará en seguida en manos del Capellan mas antiguo, juramento de defender el Misterio de la Purísima Concepcion de nuestra Señora, y de guardar las Ordenanzas del Cuerpo; y el Teniente le recibirá pleito homenaje en la forma debida y de estilo, de obedecer al Rey nuestro Señor, y à sus sucesores en esta Monarquia, como fiel vasallo; al Sereníssimo Señor Hermano Mayor, y en su nombre al Teniente de S. A. R. en todo lo tocante al cumplimiento de las Orde-

nanzas , para mayor honor, y esplendor del Cuerpo; y asi practicado , pasará acompañado del Fiscal , à ocupar su asiento, que será el último à la izquierda, y arengará al Cuerpo , dandole las gracias por el honor que le ha dispensado , à que responderá el Teniente de S. A.

§. VII.

Puesto ya en posesion , se le entregará por el Secretario un egemplar impreso de las Ordenanzas, y el correspondiente título, que acredite su admision, y posesion; y pasará despues acompañado de un Maestrante , que elegirá por padrino , à las casas del Teniente, y demas Oficiales del Cuerpo , à rendir las debidas gracias, por el favor que se le ha dispensado.

§. VIII.

Ninguna persona que sea repelida por el Cuerpo , ò por su Junta particular , podrá deducir, ni reclamar agravio alguno, ni introducir ninguna instancia, en los Tribunales de justicia, ò de gobierno, para que se le admita; pues ha de ser, y será un acto voluntario en el Cuerpo, el admitirlo ò no; y tampoco podrá ser este compelido à manifestar las causas de la repulsa, porque han de ser reservadas, para evitar los perjuicios trascendentales, que quedan indicados.

ARTICULO XVIII.

De las obligaciones comunes del Cuerpo, y de sus individuos.

§. I.

La primera obligacion de todo individuo, es la observancia de los estatutos, y no podrá menos de conseguirla, si presta obediencia, y respeto à los principales Gefes del Cuerpo, à quienes está cometida la práctica de ellos; por tanto procurará manifestarlo así, en todas las ocasiones, y aunque le será lícito el escusarse de tomar à su cargo alguna comision, habiendo causa legítima para ello; la deberá exponer en tales términos, y con tal moderacion, que obligue al Cuerpo à acceder à sus deseos.

§. II.

El Maestrate que quisiere contraer matrimonio, tendrá obligacion precisa, è indispensable, de pedir para ello licencia al Rey nuestro Señor, por medio del Teniente, precedido permiso de S. A. R. bajo la pena de exclusion del Cuerpo; y los dependientes la pedirán al Teniente, y no haciéndolo, serán depuestos de sus empleos.

§. III.

Ningun individuo del Cuerpo, podrá vender, ni enagenar su Caballo y arneses, sin permiso del Teniente; procurará llevarlo al picadero una vez cada mes, à no ser que hubiere servido en algun festejo, ò en otro acto público de la Maestranza, en cuyo caso habrá ya cumplido con dicho gravamen; y se declara, que los Caballos que han de usar los individuos del Cuerpo, han de tener cuando menos la marca de siete cuartas castellanas.

§. IV.

Todo individuo del Cuerpo, que resida dentro del presente Reyno de Aragon, tendrá la obligacion precisa de concurrir à las funciones de Plaza, y demas egercicios públicos que practique la Maestranza, siempre que sea convocado de òrden de su Junta general, con la debida anticipacion, sin que pueda alegar escusa alguna, à no ser la de hallarse enfermo, bajo la pena que le imponga la Junta por la primera vez; y por la segunda, de ser excluido del Cuerpo, à fin de que las dichas funciones, tengan el lucimiento que se requiere.

§. V.

Ningun individuo del Cuerpo, podrá ven-

der cosa alguna concerniente à su uniforme, ni los pertrechos y aderezos de su Caballo, y todo lo deberá tener corriente, y en disposicion de usarlo, en cualquier caso que ocurra, por imprevisto que sea.

§. VI.

Todo individuo, despues de ser admitido en el Cuerpo, y antes de posesionarse en èl, deberá depositar la cuota, que en razon de ingreso, se señale por la Junta general; sin cuyo requisito, no podrá darsele la posesion, y ademas estarán obligados todos los individuos de cualquiera clase, que sean, à contribuir con lo que se les detalle por las derramas, que reparta la Maestranza, para subvenir à los gastos que ocurran, en los pagos de salarios de los dependientes, egercicios, funciones, actos públicos, y demas que puedan ofrecerse; y en el caso no esperado de ser algun individuo moroso en el apronto del cupo, que se le hubiere detallado, tendrá facultades el Teniente para compelerle à su pago, por los medios, que su prudencia le dicte, y si estos no alcanzan, lo hará presente el Cuerpo à su Juez conservador, para que lo verifique por otros mas egecutivos.

§. VII.

Si algun individuo por su conducta desar-

reglada, insubordinacion al Teniente, y demas Oficiales del Cuerpo, faltas reiteradas, sin causa legítima, à las sesiones, y funciones del mismo, ò por otro motivo, no fuese acreedor à continuar en èl; podrá ser excluido por la Junta general, con la superioridad de las dos terceras partes de votos, y precedida la aprobacion del Serenísimó Señor Hermano Mayor, sin accion en el interesado à reclamar su exclusion.

§. VIII.

Siempre que ocurra la muerte del Serenísimó Señor Hermano Mayor, le hará el Cuerpo las exequias, que determine su Junta general, à propuesta de la particular, à cuyo acto deberán asistir todos los individuos, que se hallen en esta Ciudad y dentro del presente Reyno.

§. IX.

A este fin se reunirá la Maestranza en las casas del Teniente, desde donde formada por el òrden de su antigüedad y grados, y llevando delante por el mismo òrden, los músicos, con sordinas, Picadores, y Porteros, y detras los Herradores, y seis Caballos de mano enlutados sin herraduras, se dirigirá à pie, á la Iglesia destinada para celebrar dichos sufragios, en la cual ocupará sus asientos, y finado el acto, regre-

sará con las mismas formalidades, à dichas casas del Teniente.

§. X.

Cuando ocurra la muerte de algun individuo del Cuerpo, deberá noticiarse al Teniente, por cuya òrden se pasarán los avisos competentes à todos los individuos, para que asistan al entierro, si no se lo impidiere alguna causa legítima; à cuyo fin se reunirán en las casas de èste, desde las cuales, à la hora señalada se dirigirán, sin formalidad alguna, à la Iglesia, desde cuya Sacristia saldrán formados por el òrden de antigüedad, y grados de sus destinos, à ocupar los asientos, que tendrán prevenidos à este fin, llevando delante al Portero, que se colocará á la espalda del Cuerpo; y finado el acto, volverán á la Sacristia con las mismas formalidades, y de alli se retirarán, sin formalidad, à las casas del Teniente. Lo mismo se practicarà con las mugeres, y viudas de los individuos del Cuerpo, y con todo Maestrante de las demas Maestranzas, que tuvieren hermandad, con la de esta Ciudad, y falleciere en ella.

§. XI.

Tendrá obligacion el Cuerpo, de mandar celebrar tres misas rezadas, en sufragio de las

almas, de los individuos, que fallecieren, cuya cantidad se satisfará de los fondos comunes del mismo Cuerpo.

§. XII.

En el caso de vacar por muerte, el honroso cargo de Teniente de S. A. R. entrará à suplir esta falta el Fiscal; pero inmediatamente, el Cuerpo deberá noticiar la vacante al Serenísimó Señor Hermano Mayor, remitiéndole la competente terna, de los individuos que podrán ser aptos, para egercer dicho destino, à fin de que S. A. R. elija y nombre al que le parezca mas idoneo; cuya propuesta, ò terna se egecutará del mismo modo, y con las mismas formalidades, que se egecuta al tiempo de la provision anual de este empleo, y quedan explicadas en el artículo 7.º de estas Ordenanzas.

§. XIII.

Si la muerte del Teniente ocurriese, sin haber servido la mitad del tiempo, por el que debe durar su empleo; los individuos que se propongan nuevamente para este destino, han de ser de los del propio Brazo, à el que correspondia el difunto; y en este caso, el electo por S. A. R. servirá solamente, por lo que resta de aquel año, y para el siguiente serán pro-

puestos, para dicho cargo, los del inmediato; pero si falleciese, habiendo desempeñado su empleo, por mas tiempo, que el de seis meses, los individuos que se propongan para suplir su falta, han de ser de los del Brazo subsiguiente à el que correspondia el difunto, y en este caso, el nombrado por S. A. R. deberá servir el empleo, por lo que falta de aquel año, y por todo el que sigue; y en cualquiera de ambos casos, se le dará la posesion, con las formalidades, que quedan prescritas.

§. XIV.

Toda solicitud, ò representacion, que hubiere de hacer esta Maestranza al Rey nuestro Señor, ò à alguno de sus inmediatos Tribunales, ò autoridades, la dirigirá con otra al Serenísimo Señor Hermano Mayor, para que si fuese de su Real agrado, tenga la bondad de disponer se le dé el curso competente.

§. XV.

Cuando ocurriere nuevo nombramiento de Capitan General de este Reyno, en el mismo dia, en que llegue à esta Ciudad, pasarán à felicitar, y cumplimentarle, en nombre del Cuerpo, los Diputados primero, y segundo, acompañados del Portero, y Alguacil mayor.

Para manifestar la antigüedad de este Cuerpo, la proteccion que ha debido el Reyno, à nuestro invicto patron San Jorge, y sus heróicas hazañas ; tendrá armas propias, [que usará, asi en los Sellos, que para títulos, y otros documentos se conservarán en su Secretaria, como en las banderas de sus clarines, paños de reposteros, y demas, cuyas armas serán conformes à las que van por cabeza de estas Ordenanzas

ARTICULO XIX.

De la Festividad de nuestro Patron San Jorge.

§. I.

A fin de corresponder agradecido el Cuerpo, à los singulares beneficios, que por intercesion de nuestro patron San Jorge, ha concedido el Todo-poderoso, en todas èpocas, y edades al Reyno de Aragon ; se establece, y ordena, que en el veinte y tres de Abril de cada un año, dia en que la Iglesia celebra la festividad de dicho Santo martir, ò en aquel, à que por la misma se traslade su rezo, haya de solemnizarlo, y celebrar el Cuerpo, à sus espensas, una solemne fiesta à nuestro Patron, en la Iglesia

de la Real casa de Santa Isabel, ò en la que, al efecto eligiese el mismo, como lo ha acostumbrado, y acostumbra practicar de tiempo inmemorial, y antiquísimo.

§. II.

A las ocho de su mañana deberá celebrarse, por uno de los Capellanes, en el caso de haber dos en el Cuerpo, ò en su defecto por otro Eclesiástico, una misa rezada, y darse en ella la Comunión à todos los individuos, que quisieren recibir en aquel dia el Santísimo Sacramento de la Eucaristia, para mayor culto de Dios, honor del Santo, y bien de sus almas.

§. III.

A las diez, ò à la hora, que señale el Teniente, se celebrará una misa solemne, cantada por otro de los Capellanes del Cuerpo, con asistencia de la música de las Catedrales, y Sermón, que lo predicará el Orador, que hubiese elegido el Teniente.

§. IV.

A este acto deberán concurrir todos los individuos. Se reunirán, al intento, en las casas del Teniente, de donde saldrá el Cuerpo formado,

y en coches sus individuos, por el òrden de su antigüedad, y grados, llevando delante los Músicos, Picadores, y Portero, y detras los Herradores: con esta formalidad, se dirigirán à la Iglesia, y ocuparán los asientos, que estarán prevenidos de antemano, y concluido este acto se restituirá, con el mismo òrden à las casas del Teniente.

§. V.

En la tarde de este dia, si la Junta particular lo hubiere determinado, podrá egercutarse para mayor solemnidad, algun egercicio público, ò manejo de los que mas adelante se tratará.

§. VI.

Al dia siguiente, siendo habil, se celebrará en la misma Iglesia un Aniversario general, por uno de los Capellanes, en sufragio de las almas de todos los individuos difuntos, à cuyo acto deberá asistir el Cuerpo en la forma establecida en el artículo 18, párrafo 10 de estas Ordenanzas, y restituirse del mismo modo, á las casas del Teniente, para celebrar la Junta general ordinaria de eleccion de oficios.

ARTICULO XX.

Del uniforme de los individuos del Cuerpo.

§. I.

Todo individuo del Cuerpo usará del uniforme, que ha tenido à bien aprobar S. M. à propuesta del Serenísimó Señor Hermano Mayor, à saber: casaca azul turqui, con vuelta y solapa blanca, forro encarnado, y galon de oro estrecho de barras, y flor de Lis, centro blanco, debiendo usar el calzon corto, y pudiendo llevar bota alta, para montar á caballo; sombrero con galon, y escarapela, como las otras Maestranzas, y boton dorado con corona, y el Lema, REAL MAESTRANZA DE CABALLERIA DE ZARAGOZA; capa azul, con el cuello correspondiente guarnecido de galon ancho. El uniforme de gala, deberá ser sin solapas, y guarnecido de galon de oro ancho, al canto, carteras y faldones. Las mantillas, y tapafundas serán azules, con galon ancho tirado en su guarnicion; y lo deberá precisamente llevar en toda funcion, ò acto público ò privado, en que se reuna la Maestranza. Se usará del grande uniforme, en los dias, y cumpleaños de nuestros augustos Monarcas, de los del Serenísimó Señor Hermano Mayor, y su augusta Esposa, en el que se celebre la festividad de nuestro patron S. Jorge,

en el que se dé la posesion al Teniente de S. A. R. en los que egecute el Cuerpo algun acto público, ò manejo de los de su instituto, que no sea de picadero, en los de Jueves Santo, Corpus Christi, nuestra Señora del Pilar, y primero de Pascua de la Navidad del Señor, en los que la Corte se viste de gala, y en las legacías, ò embajadas; y del pequeño, en los restantes dias del año.

§. II.

Todos los Maestranteros, que sean Regidores de alguna Ciudad, ò pueblo, gozarán del privilegio de asistir à las funciones públicas, ò secretas de Ayuntamiento, con el uniforme de Maestrantero; con arreglo á lo declarado, para las demas Maestranterías, en las Reales provisiones del Supremo Consejo de 5 de Marzo de 1789, 29 de Agosto de 1798, y 3 de Noviembre de 1800, de las cuales se dá noticia, en las notas segunda, tercera, y quarta de las leyes 5 y 6, del título 3.º libro 6.º de la Novísima Recopilacion. Para todas las funciones públicas del Cuerpo, han de ser convidados los Caballeros Maestranteros de Sevilla, Ronda, Granada, y Valencia, que se hallen accidentalmente en la Ciudad, debiendo hacerse lo mismo, con los de Zaragoza, quando se encuentren en las Capitales referidas.

§. III.

A las exequias, que celebre el Cuerpo por SS. MM., y por su Serenísimo Señor Hermano Mayor, y su Augusta Esposa, deberán concurrir los individuos vestidos de luto, llevando la casaca del grande uniforme, y centro negro, y en los entierros de los Maestranes, sus mugeres, ò viudas, usarán del pequeño.

§. IV.

Para que la uniformidad sea correspondiente en todo, se establece, y ordena; que las mantillas, y tapafundas de los Caballos de los Maestranes, y los rendages, evillas, estribos, y espuelas, han de ser todas uniformes, segun el señalado para los individuos del Cuerpo; y las banderas de los clarines de la Maestranza, deberán llevar en su centro, el blason, ò armas de la misma.

ARTICULO XXI.

De los dependientes de este Real Cuerpo.

§. I.

Para el mayor decoro de la Maestranza, enseñanza de las evoluciones de su instituto, y

composicion de sus arneses, podrá tener un Receptor, ò cobrador, un Portero, un Alguacil mayor, un Oficial de la Secretaria, un Armero, dos Picadores, dos Albeytares y Herradores, dos Clarineros, y una música marcial; cuyos destinos deberán proveerse por la Junta general, à pluralidad de votos, despues de haber oido à la particular, à la que se pasarán los memoriales, que se presentaren, para que informe sobre los méritos, circunstancias, y aptitud de los pretendientes; y los agraciados con ellos, disfrutarán de las dotaciones, que por el Cuerpo se asignen à dichos destinos, las cuales serán satisfechas de sus fondos.

ARTICULO XXII.

Del uniforme de los dependientes.

§. I.

Siendo muy propio, y conforme, el distinguir à los dependientes, para que à primera vista se venga en conocimiento del Cuerpo, à que corresponden, se establece, y ordena, que deban usar del uniforme, concedido por S. M. à propuesta del Serenísimó Señor Hermano Mayor, que será todo azul sin solapa, con galon estrecho en el cuello, y vueltas, arreglado al cual deberá ser el color, y guarnicion de las mantillas, tapafundas, y rendages de sus Caballos.

§. II.

Han de usar precisamente los referidos dependientes del uniforme, en todos los actos à que vayan con el Cuerpo, ò sus Comisionados.

ARTICULO XXIII.

Del Receptor.

§. I.

El Receptor, ò cobrador del Cuerpo, será una persona de su entera confianza, y antes de otorgar à su favor, los poderes correspondientes, y de despacharle su título; afianzará à satisfaccion de la Junta general, los caudales. que entren en su poder.

§. II.

Será de su cargo, el cobrar las rentas del Cuerpo, los ingresos de los que se admitan en èl, y las derramas que en su caso se hicieren; dando los correspondientes recibos.

§. III.

Satisfará con libramiento del Teniente, y recibo del interesado, todos los gastos ordinarios, como son los de la festividad de nuestro

Patron, del Aniversario, los de embajadas, ò legacías, los de compra de utensilios para la Secretaría, y los de pagos de dotaciones à los dependientes; y con libramiento de la Junta particular, que firmarán el Teniente, Fiscal y Secretario, los extraordinarios, que se ofrezcan; como son los de toda funcion, ò manejo, à excepcion de los de picadero, que egecute el Cuerpo, compras de Caballos, y otros semejantes.

§. IV.

En el dia primero de Octubre de cada un año, presentará la correspondiente cuenta justificada, de lo que hubiere percibido, y pagado hasta aquel dia, desde el del año anterior, en que debió finar la cuenta; y la entregará al Teniente de S. A. R., quien en los primeros dias del mismo mes, convocará la Junta particular, con el objeto de que se examine en ella; y asi practicado, la pasará dicha Junta particular, con su informe, para su aprobacion, à la general ordinaria, que ha de celebrarse en el dia de San Simon, y Judas.

§. V.

Despues de aprobada, se pondrá à continuacion el correspondiente finiquito, que extenderá y firmará el Secretario, con referencia al

libro de acuerdos; se dará por el mismo al Receptor, la competente certificacion de su resultado, y se colocará dicha cuenta, en el Archivo de papeles.

§. VI.

Si el alcance que resultare contra el Receptor, fuere de alguna consideracion, se colocará, y depositará en el arca de tres llaves, de que mas adelante se hablará.

ARTICULO XXIV.

Del Portero.

§. I.

Para el empleo de Portero, se procurará elegir una persona decente, y de buena educacion. Será de su cargo, el asistir en la antesala, à todas las funciones generales, y particulares, que celebre el Cuerpo; pasar los avisos, ò esquelas à los individuos, asi para estos actos, como para todos los demas, en que haya de reunirse la Maestranza, ò sus Comisionados; presentar al Teniente las que devolvieren, los que, por causa legítima, no pudieren asistir à ellos; concurrir con el Cuerpo à toda funcion, en que deba ir delante de èl, segun queda prevenido; pasar à tomar hora, para las embajadas, ò lega-

cías , y egecutar todo lo demas, que se le mandare por el Teniente.

ARTICULO XXV.

Del Alguacil mayor.

§. I.

Deberá recaer en una persona honrada, el cargo de Alguacil mayor, que podrá ser de los de la Real Audiencia de este Reyno, ò de los del Juzgado de esta Ciudad. Su obligacion será, el tomar con frecuencia las òrdenes del Teniente de S. A. R., y cumplirlas con puntualidad, y exactitud; rondar la Plaza en que haya de egecutarse algun manejo, asi para que en ella no se cometan desórdenes, como para que no maltraten sus adornos; ir delante del Cuerpo à caballo, cuando saliese formado, para mandar quitar los estorbos, que hubiere en las calles, è impidieren el libre paso de la comitiva.

ARTICULO XXVI.

Del Oficial de la Secretaria.

§. I.

Se procurará nombrar para este destino, una

persona de toda confianza, sigilo, y honradez; que tenga perfecto conocimiento en el arte de escribir, y contar. Estará inmediatamente sujeto à las òrdenes del Secretario del Cuerpo, y será de su obligacion, el escribir todos los acuerdos de las Juntas, informes, representaciones, oficios, y demas que ocurra en la Secretaría, ò le mandase el Secretario; y tambien asistir al Archivo, en los dias, y horas, en que lo necesite el Archivero, para el arreglo de los papeles.

ARTICULO XXVII.

Del Armero.

§. I.

Tendrá el Cuerpo un maestro Armero, de acreditada diligencia en el arte, à cuyo cargo estará la conservacion y composicion de todas las armas, arneses, y pertrechos de la Maestranza, y de los que usen sus individuos en los ejercicios del mismo, pagando estos, los que necesiten para si, de sus respectivos caudales; y de los fondos comunes, los que se construyan, y compongan para el uso general, y el de sus dependientes: debe asistir, con el Cuerpo, en las funciones, que quedan expresadas, y ejecutar todo lo demas que mandare el Teniente.

ARTICULO XXVIII.

De los Picadores.

§. I.

Se nombrarán por el Cuerpo, para la escuela de sus Caballos, dos Picadores, de los mas instruidos, que puedan hallarse, en el arte de la brida.

§. II.

Han de asistir alternativamente, uno cada vez, à todos los picaderos, à no ser que sus ejercicios exijan, que asistan los dos; y darán respectivamente al Fiscal, siempre que la pidiere, una noticia puntual de la naturaleza, y estado de escuela, de los Caballeros que concurren, y de todo lo que juzguen importante, para la instruccion de los mismos y mejor enseñanza de los Caballos.

§. III.

Deberán montar los Caballos, que estén adelantados en la escuela de picadero, y no los fiarán, en este estado, sino à los Caballeros diestros, pero no podrán montar Caballos, que no sean del Cuerpo, ò de sus individuos, sin preceder permiso del Fiscal.

§. IV.

Todas las veces, que la Maestranza salga à caballo, ò envíe legacías, ò diputaciones, en ceremonia, irán ambos Picadores delante del Portero, llevando por distintivo baqueta, ademas del uniforme, que les está designado, y del mismo modo asistirán para los bandos, y despejo, que han de hacerse en las Plazas destinadas para las cañas, torneos y funciones de toros. Si se hiciese entrada pública de puestos, irá cada uno delante de su ramo; llevando siempre el segundo à su derecha al primero, y cuando monten à Caballo, para algun acto del Cuerpo, llevarán estos, como todos los demas dependientes suyos, pistolas de arzon.

§. V.

Tambien tendrán obligacion de amansar, y domar todo Caballo del Cuerpo, ò de sus individuos, pero no lo podrán egecutar de otras personas, sin que preceda licencia del Fiscal, à quien estarán inmediatamente sugetos, aunque su proteccion esté à cargo del primer Diputado.

ARTICULO XXIX.

De los Albeytares y Herradores.

§. I.

Tambien tendrá el Cuerpo dos Maestros Albey-

tares y Herradores, con los nombres de primero, y segundo, cuya obligacion será, asistir con los instrumentos de su arte, à los sitios donde hubiere egercicio de Caballos, à excepcion de los de picadero; para que pudiendo ocurrir prontamente à los casos que se ofrezcan, no se retarden, impidan, ni desluzcan las funciones, por la contingencia de desherrarse, ò herirse algun Caballo; para este fin seguirán tambien al Cuerpo en los actos que quedan prevenidos, yendo detras de èl, con el uniforme, que se deja designado, y pistolas de arzon.

§. II.

En las fiestas de Toros no podrán faltar, mientras haya Caballos en plaza, de la puerta destinada para su salida, por ser el puesto mas proporcionado al servicio de su profesion.

§. III.

Asistirán à los registros de Caballos, à las compras y ventas de los que fueren propios del Cuerpo, à las funciones de cañas, y demas manejos públicos, y si hubiere entrada de puestos, irá cerrando cada uno, el sitio que le corresponde, llevando el segundo, siempre, al primero, à su derecha: estarán sugetos inmediatamente al Fiscal y su proteccion, como queda dicho, à cargo del segundo Diputado.

ARTICULO XXX.

De los músicos.

§. I.

Para mayor lucimiento, y esplendor del Cuerpo, tendrá dos clarineros, que deberán ir delante del mismo, y detras del Alguacil mayor, en todo acto público, à que vaya formada la Maestranza; concurrirán tambien ocupando su puesto en toda legacía, ò embajada pública, y asistirán à las funciones de cañas, manejos y corridas de Toros, à caballo, ò como disponga el Cuerpo. Si este lo creyere conveniente, podrá establecer una música marcial, que deberá ir delante, en todas sus formaciones, paseos y demas actos públicos, que celebre; y los músicos estarán sugetos inmediatamente à las òrdenes del Comisario.

ARTICULO XXXI.

Del fuero, y privilegios del Cuerpo y de sus individuos.

§. I.

El Cuerpo gozará del fuero activo, y pasivo en todas sus causas, en la misma forma que está

concedido à las Maestranzas de Sevilla, Granada, Ronda, y Valencia, con quienes se iguala en un todo. Sus individuos, que tuvieren el domicilio fijo en esta Ciudad, gozarán solo del fuero pasivo, en todas las causas civiles y criminales, con las apelaciones, en su caso, à la Real Audiencia de Aragon; y el mismo tendrán sus mugeres, pero no gozarán de este privilegio, los individuos que residieren fuera de la Capital. Todos los dependientes que sirvan al Cuerpo, con nombramiento, tendrán tambien el fuero pasivo, solo por lo que toca à los delitos que cometieren en el servicio de èl, con arreglo à lo que está prevenido para las dichas Maestranzas, en las leyes 7 y 8, del título 3.º libro 6.º de la Novísima Recopilacion.

§. II.

Si se hallare en esta Capital, algun individuo de dichas Maestranzas; ò por el contrario, alguno de la de esta Ciudad, en las Capitales de las otras; y cometiere algun delito, teniendo las circunstancias prescritas en las citadas leyes, ha de prevenir la causa, el Juez conservador de la Maestranza, en cuya Capital se halle, remitiendo despues reo y autos, à sus respectivos Jueces conservadores.

§. III.

Tendrá la Maestranza el privilegio, de que se admitan en los Tribunales del Reyno, las certificaciones de su Caballero Secretario, dadas à favor de cualquiera de sus individuos, ò de aquel cuyos antecesores, lo hayan sido; y deberán tenerse como acto honorífico, y realce de nobleza, conforme está prevenido para con las demas Maestranzas.

§. IV.

Tendrá el privilegio, de egecutar dos corridas de Toros, en cada un año, para ocurrir con su producto à los indispensables gastos del Cuerpo; à cuyo fin, y hasta tanto que tenga plaza propia, podrá usar de la del Real Hospicio, ò Casa de Misericordia, conviniéndose con la Ilustrísima Sitiada, acerca del tanto, con que le ha de contribuir, para el alivio de sus pobres, por este servicio; y poniéndose de acuerdo, para señalar los dias en que han de egecutarse dichas dos funciones, à fin de no privar al referido establecimiento de la concurrencia de expectadores, que suele haber en las que hace por su cuenta, y de no irrogarle por esta causa perjuicio alguno.

§. V.

El tratamiento que deberá tener la Maes-

tranza, será de Señoría Ilustrísima, conforme lo tienen las demas del Reyno; y lo ha tenido, y tiene este Cuerpo, por costumbre, y práctica desde su primitivo establecimiento.

§. VI.

Gozando como goza este Cuerpo, el antiquísimo privilegio, de proponer à S. M. individuos suyos, para tres plazas de Regidor de la Real Casa de Misericordia; siempre que ocurran vacantes, se reunirá la Junta particular, y à propuesta del Teniente, elegirá à pluralidad de votos seis de sus individuos de acreditado zelo, caridad y prudencia; y puestos en una terna, colocando al primero, y segundo electo en primer lugar, al tercero, y cuarto en segundo, y al quinto, y sexto en tercero, se pasará à la Junta general, para que elija de los seis individuos, aquellos tres, que le parezcan mas aptos para dichos cargos.

§. VII.

Reunida la Junta general, y enterada de dicha terna, procederá à la votacion con cédulas, entre los dos individuos propuestos en primer lugar, y quedará electo para ocuparlo, el que hubiese reunido mayor número de votos: luego se pasará à hacer igual votacion, por

lo que respeta à los dos comprendidos en el segundo lugar de la terna, incluyendo tambien al del primer lugar, que hubiese sido excluido; y últimamente se practicará lo mismo, con los propuestos en tercer lugar, comprendiendo tambien en èl, à los dos, que fueron excluidos en las votaciones anteriores, y quedarán nombrados los que reunieren mayor número de votos; todo en la forma, y como queda señalado en el artículo 10 para las elecciones de Teniente de S. A.

§. VIII.

Hecha asi la elección, se remitirá la terna, de los individuos propuestos para dichas plazas, por conducto del Serenísimó Señor Hermano Mayor, para que se digne pasarla al Supremo Consejo de la Cámara, ò à donde corresponda.

ARTICULO XXXII.

Del Juez Protector.

§. I.

Será Juez protector de este Real Cuerpo, el Excelentísimo Señor Capitan General, que es y por tiempo será, de este Reyno, à cuya inspeccion particular, estará confiado su fomento, y

conservacion, y como Juez privativo del mismo, conocerá en primera instancia de todas las causas, en que gocen de fuero el Cuerpo, sus individuos, ò dependientes.

ARTICULO XXXIII.

Del Asesor.

§. I.

El Excelentísimo Señor Capitan General, como Juez privativo, y Protector del Cuerpo, tendrá un Asesor, que lo será uno de los Ministros de la Real Audiencia de este Reyno: su nombramiento será peculiar del Serenísimo Señor Hermano Mayor, à propuesta de la Junta general, y se practicará en esta forma.

§. II.

Reunida que sea, se distribuirán entre sus individuos, las correspondientes cédulas, con los nombres de los Ministros de dicha Real Audiencia; cada uno votará por quien mejor le parezca, y el Oidor, que reuniere mayor número de votos, quedará electo para ocupar el primer lugar de la terna: del mismo modo se egecutará la segunda, y tercera votacion para el segundo, y tercer lugar, y quedarán nom-

brados para ocupar dichos lugares, aquellos que respectivamente hubieren reunido el mayor número de votos, y en caso de igualdad, decidirá el Teniente de S. A.

§. III.

Ejecutada así la votacion, se formará la correspondiente terna, y se remitirá con la competente representacion à S. A. R. para que se sirva elegir, y nombrar en Asesor, ò Juez Subdelegado del Cuerpo, al que fuere de su Real agrado, y recibida que sea la resolucion de S. A. R., se comunicará, mediante oficios, al Excelentísimo Sr. Capitan General, para su gobierno, y al agraciado, para su satisfaccion.

§. IV.

Si por algun accidente imprevisto, concurriese à alguna Junta general el Asesor, ocupará el primer lugar en el ala derecha, despues de los Capellanes.

ARTICULO XXXIV.

Del Escribano del Juzgado.

§. I.

Para actuar las causas que ocurran en el Juz-

gado del Cuerpo, habrá un Escribano con título y fuero, el cual ha de ser precisamente, uno de los de Cámara en lo civil, de la Real Audiencia de este Reyno, à nombramiento y eleccion del Juez conservador, y à propuesta de su Asesor. Su obligacion será, entender en todo lo perteneciente al Juzgado, sin poder Subdelegar en otro su egercicio, porque en caso de ausencia, ò indisposicion, deberá nombrarse por dicho Señor Protector, otro de iguales circunstancias, que supla su falta, ò ausencia.

ARTICULO XXXV.

Del Abogado.

§. I.

Tendrá el Cuerpo para la defensa de sus causas, y consulta de sus dudas, un Abogado con título, y fuero, de los de mayor reputacion, que haya en esta Ciudad; cuya obligacion será, dirigir los negocios judiciales, dar su parecer en las dudas, que se le consulten, y egercutar todo lo demas perteneciente à su profesion, que le encargue el Cuerpo.

§. II.

Su nombramiento, corresponderá à la Junta

general, à cuyo fin la particular le propondrá, à pluralidad de votos, tres Abogados, aquella elegirá, por votos secretos, el que le parezca mas apto, è idóneo, y quedará nombrado el que reuniere mayor número.

§. III.

Si el Abogado fuese llamado à las Juntas generales, ò particulares para instruirle de los asuntos, se le dará asiento inmediato à los individuos del Cuerpo, en el ala derecha.

ARTICULO XXXVI.

Del Procurador.

§. I.

Del mismo modo, nombrará la Maestranza, à propuesta de la Junta particular, para los asuntos, y causas, que le ocurran, un Procurador con título, y fuero, de los del número de esta Ciudad, de acreditada ciencia, y conducta, y en las Juntas generales, y particulares, que se celebren, y à que sea convocado, tendrá su asiento en la banda, ò ala izquierda, despues de los individuos del Cuerpo.

ARTICULO XXXVII.

De los Picaderos.

§. I.

Entre las obligaciones del Cuerpo, ninguna es tan interesante, como la asistencia à los Picaderos, escuela, y ensayo de sus egercicios, y en su consecuencia, cuidarán los Oficiales, de que sean frecuentados.

§. II.

Los dias de picadero, deberán ser, los Jueves de cada semana, à excepcion de aquellos, que sean festivos, à la hora que señale el Fiscal, y en el lugar, que se elija por el Cuerpo, hasta que tenga fondos para hacerlo apropósito, y deberá asistir à èl, por turno, uno de los dos Picadores, y ambos, en los dias en que haya de darse alguna escuela à los Caballos, ò egecutarse algun manejo, que requiera la presencia de los dos.

§. III.

En el picadero, y todas sus incidencias, mandará privativamente el Fiscal; señalará los Ca-

ballos, que ha de montar cada uno de los Caballeros, que concurren à el, y los egercicios en que los han de ocupar; y observará mientras lo egecutan, quanto sea digno de correccion ò enmienda, para proporcionar la escuela de los Caballos, y el primor, compostura, y destreza de los Caballeros. Sin su licencia, ninguno podrá montar à caballo, en el picadero.

§. IV.

Si el Teniente de S. A. R. asistiese à este, el Fiscal tomará su permiso, para empezar los egercicios, pero mandará en ellos, como siempre; mas si entrase en dicho Picadero, estándose ya trabajando, se le presentarán todos los individuos del Cuerpo, que se hallen à pie, y los que estuvieren à caballo, ò manejando la cuerda, continuarán su egercicio, y fenecido, practicarán igual urbanidad. En su ausencia egecutarán lo mismo con el Fiscal.

§. V.

Cuando concurra al Picadero alguna persona decente, y de habilidad, estraña del Cuerpo, se le podrá ofrecer algun Caballo para montar, y aceptado, se le aprontará el que hubiere mas adelantado en el manejo, y si fuese Picador se le ofrecerá el de la cuerda; pe-

ro en los manejos de mes, no podrán montar sino los individuos del Cuerpo, por ser egercicios suyos peculiares.

§. VI.

Cada dos meses, por lo menos, podrá haber algun manejo de Picadero, como son evoluciones de escaramuzas, y cañas, cabezas, alcancías, carrillos, sortija, ù otros semejantes; cuyas funciones se harán, sin mas prevencion, que la de asistir sus individuos, con trage regular y decente, en los dias y horas que señale el Fiscal.

§. VII.

Se observará en el Picadero el buen orden, y compostura debida, y si sucediere, que algun individuo incurriese en alguna falta, asi de subordinacion, como de escuela, podrá imponerse una corta pena pecuniaria, à beneficio de los Picadores.

§. VIII.

Para asegurar el mejor establecimiento, y evitar los inconvenientes, que puedan ocurrir, en el arreglo del Picadero, sus egercicios, y manejos; se observarán puntualmente por todos los que concurran á èl, asi estas reglas gene-

rales, como las especiales, que acuerde la Junta particular del Cuerpo, siendo de cargo del Fiscal, hacerlas observar, y cumplir.

ARTICULO XXXVIII.

De los egercicios, y festejos propios de la Maestranza.

§. I.

Los festejos, que para la pública muestra de su destreza, ha de hacer el Cuerpo, son de dos clases, ò precisos, ò voluntarios. Los primeros serán los que en cumplimiento de su instituto, ha de egecutar en los dias de nuestros augustos Monarcas, ò del Serenísimos Señor Hermano Mayor; y tambien los que deberá practicar, si por un feliz acontecimiento, pasasen SS. MM., S. A., ò alguna otra persona Real, por esta Ciudad. Por voluntarios se entenderán aquellos, que acuerde el Cuerpo en Junta general, sin tan relevantes motivos; pero de ninguna clase que sea el festejo, podrá egecutarse en Semana Santa, ni en tiempo de un luto público. La Junta particular, podrá tambien acordar, con algun justo motivo, la suspension de todo egercicio.

§. II.

Para los festejos públicos, deberá salir for-

mado el Cuerpo à caballo, de las casas del Teniente, à donde regresará fenecida la funcion, por el siguiente orden. Irán delante, el Alguacil mayor para despejar, luego los clarineros, y música marcial, si la hubiere, los dos Picadores con baqueta; seguirán el Teniente de S. A. R. el Fiscal, y los dos Caballeros Padrinos, y el resto del Cuerpo en dos alas apareadas, siendo la primera pareja el primero y segundo cuadrillero, que son los guias, seguido cada uno de su cuadrilla; por este mismo orden, los demas cuadrillas y Caballeros; despues los Albeytares, y Herradores; últimamente los lacayos, los Caballos de mano, y las acemilas con las cañas cubiertas de sus reposteros.

§. III.

En esta forma se dirigirá el Cuerpo, por las calles que al efecto estarán ya señaladas por el Teniente, à la Plaza preparada para la funcion, y antes de entrar en ella, pasarán à reconocer el terreno, lances, y demas circunstancias, los Padrinos y el Fiscal, acompañados de los Picadores, y el delineador, que estará allí à pie.

§. IV.

La Plaza se formará cuadrilonga, ò cuadrada, según pida el festejo: en su frente se co-

locará el Real Retrato, en la forma correspondiente, y en el lienzo izquierdo de la Plaza, se construirá una galería para las damas, y personas de distinción, que hubieren sido convidadas por el Cuerpo.

§. V.

Dada razon por el Fiscal y Padrinos al Teniente de S. A. de estar todo pronto, entrará el Cuerpo en la Plaza, quedando fuera, en sitio cerrado, è inmediato, los dependientes, lacayos, Caballos de mano, y acemilas, para quando sus dueños las necesiten; y marchando derechamente el Teniente, Fiscal, y Padrinos, al frente del principal puesto, donde estará el Retrato Real, cubierto y custodiado por granaderos; irá formando el resto del Cuerpo, à son de clarin, cuartos de conversion, hasta quedar formado en batalla delante de dicho Retrato, el cual à la seña del Teniente, que será sacar y batir la espada, se descubrirá, puesto ya el Cuerpo con espada en mano. El Teniente vuelta su espada à la baina, pasará inmediatamente à ocupar el lado izquierdo del Retrato Real, y los dos individuos del Cuerpo, que estuviesen nombrados, para hacer la guardia à dicho Retrato, pasarán à ocupar sus costados, y permanecerán con espada en mano, mientras esté descubierto.

§. VI.

Luego se irán apareando los ramos, ò alas del Cuerpo, y pasando todo èl, formado, por delante del Retrato Real, batirán la espada sus individuos, y poniéndola otra vez en la baina, continuarán marchando hasta regresar à la puerta ò sitio de la entrada; y en seguida se empezará, à galope, la escaramuza que se haya delineado para la funcion, y terminada, se quedarán los ramos, ò alas en el sitio proporcionado al manejo, ò egercicio, que haya de egercutarse. Se dará principio à èl, y despues de concluido, se volverá à formar el Cuerpo, en batalla, al pie de la Plaza; donde à son de clarin, se pondrá espada en mano, y marchará hasta delante del Retrato Real, que se cubrirá à la misma seña del Teniente, se embainará la espada, con igual arreglo; se incorporarán con la Maestranza los individuos, que hubieren estado de guardia, volviendo à entrar los granaderos à custodiar el Retrato Real, y dando un paseo el Cuerpo, seguido de los Caballos de mano, y acemilas, se restituirá à las casas del Teniente, en la misma forma que fue, por las calles, que este hubiere señalado.

§. VII.

Si sucediere la feliz casualidad, de encon-

trar el Cuerpo, quando fuese formado à la Plaza, al Santísimo Sacramento, que vaya de Viático, à algun enfermo, mandará hacer alto el Teniente, y se formará el Cuerpo, sobre el costado mas proporcionado, para no detener à nuestro Amo; pondrá espada en mano, hará los debidos honores, quando pase por delante, y quatro individuos, que à prevencion nombrará el Teniente, para estos casos, acompañarán à su Divina Magestad, sirviéndole de escolta hasta dejarlo en la Iglesia. El Cuerpo seguirá la marcha, por no faltar à la funcion de su instituto, y si fuese aun hora competente, concurrirán à incorporarse con èl, à la Plaza, los quatro individuos, que fueron escoltando al Divino Sacramento; pero si concluida la funcion, y al restituirse el Cuerpo, à las casas del Teniente, acaeciese tan feliz encuentro, irán de batidores los quatro individuos nombrados por este, y seguirá detras todo el Cuerpo con espada en mano hasta la Iglesia, desde donde formado en batalla, rendirá la espada, y continuará su marcha.

§. VIII.

Si estando el Cuerpo en la Plaza, haciendo algun egercicio, ò funcion, entrase en alguna casa de ella su Divina Magestad, ò pasase por dicha Plaza, se suspenderá la funcion en el es-

tado en que se halle; se formará el Cuerpo en batalla con espada en mano, y acompañando al Santo Viático una escolta de cuatro individuos, se mantendrá el Cuerpo siempre formado, y no proseguirá la funcion hasta que se haya retirado su Divina Magestad.

§. IX.

Siempre que el Cuerpo yendo formado à caballo, encuentre, ò pase por algun Cuerpo de Tropa, ò de guardia, mandará el Teniente poner espada en mano, y embainarla, despues de haber pasado.

§. X.

Precedida resolucion formal de la Junta particular, se combidará para toda funcion Real, que egecute el Cuerpo, à los SS. Capitan General, Arzobispo, Regente, Oidores, Alcaldes del Crimen, Intendente, Corregidor, y Ayuntamiento de esta Ciudad, y demas Autoridades, Gefes, y personas que haya acordado la Junta.

ARTICULO XXXIX.

Del modo de hacer las cañas públicas.

§. I.

Cuando por algun grave motivo determine el

Cuerpo, à propuesta de la Junta particular, hacer cañas públicas, se indicarán por la misma, los individuos, que podrán nombrarse para cuadrilleros, porque siendo esta la mayor función, que egecuta el Cuerpo, es necesario que se delibere con premeditación, para elegir las personas, que puedan desempeñarla con lucimiento.

§. II.

Acordada que sea la función de cañas, y nombrados los cuadrilleros, se fijará el coste à que se han de arreglar todos los lucimientos.

§. III.

Se colocarán en una jarra los ocho colores señalados en unas cintas, y de ellos elegirá uno el Teniente para sí, y otro el primer Diputado; pero los demas cuadrilleros los sacarán por suerte, y se sortearán tambien entre ellos, los puestos, y lugares de sus cuadrillas, à excepcion del Fiscal, que tendrá facultad de tomar, ò no cuadrilla, y tomándola, elegirá tambien color, como el Teniente, y primer Diputado, y llevará el primer puesto, si aquel no saliere. El segundo Diputado, siendo cuadrillero, tomará el primer lugar del segundo puesto, en ausencia del primer Diputado, y en su concurso, la segunda cuadrilla del primer puesto; y este

mismo orden se observará para con el tercer Diputado, si fuere cuadrillero.

§. IV.

Para el mayor ornato, y pompa de estos actos públicos, podrá usarse de un competente número de lacayos, vestidos con lucimiento, y brillantez, cuyos trages corresponderán, con el adorno, y jaeces de los Caballos; pero los individuos del Cuerpo, en actos serios, nunca dejarán su uniforme, añadiéndole solo plumas blancas en los sombreros.

§. V.

Antes de empezar las cañas, y cualquier otro ejercicio público, se egecutará el paseo de plaza, se descubrirá el Retrato Real, con las formalidades, que quedan prevenidas, en el artículo anterior, y regresado el Cuerpo à su sitio, se hará la entrada, à los puestos, en esta forma. Saldrá cada puesto por la puerta, que ha de ocupar el otro, para que así atraviesen ambos igualmente la Plaza: irán delante de cada puesto, la mitad de los músicos, que hubiere, y un Picador; luego todos los lacayos de Plaza de aquel puesto, el Caballo de la persona, que tiene el primer lugar, y los demas que llevare con palafrenes de su librea: detras

los lacayos de la misma; seguirán los lacayos de la primera cuadrilla, yendo delante de cada uno, dos lacayos de Plaza de dicha cuadrilla, y un palafrenero, conduciendo el Caballo del que ocupa el primer lugar en ella, y así sucesivamente todas las cuadrillas de ambos puestos, y detras las acemilas, con las cañas cubiertas de sus reposteros, cerrando un herrador la comitiva. En la misma forma, y en igual tiempo, paseará la Plaza el otro puesto, y desembarazada, saldrán los Padrinos, y se dará principio à la funcion, ò juego de cañas, cuyo egercicio podrá egecutarse de tres modos, como son; rostro à rostro, de rodeo ò ancas vueltas, y este último de dos, ò en cargadas sencillas, ò en cargadas dobles, ò encontradas.

§. VI.

Las adargas para este manejo, han de ser grandes; de medio arriba firmes, y de medio abajo flexibles, para que puedan doblarse sobre el anca del Caballo; su color, el de la guarnicion, y banda, será el que se hubiere elegido por el Cuerpo.

§. VII.

Las cañas, serán de longitud proporciona-

da, como de ocho cuartas, lisas, derechas, y hasta el segundo nudo llenas de arena, y tapadas con cera; podrán tener amentos, ò no, segun acomode, y al cabo opuesto, cintas de los colores que se hubieren elegido, debiendo corresponder la pintura de las cañas, à la de las adargas, ò como pareciere mas à propósito para la funcion.

ARTICULO XXXX.

Del juego de Alcancias.

§. I.

Las alcancias, serán tambien uno de los egercicios propios del Cuerpo, se comenzarán despues del paseo de Plaza, y primera escaramuza; y se correrán sencillas, ò dobles, y encontradas, como pareciere, siendo las adargas, mas pequeñas, que las de las cañas, todas firmes, pintadas de un color y uniformes, con guarñicion plateada ò dorada, y en medio la empresa, todo en superficie plana.

ARTICULO XXXXI.

Del juego de Cabezas.

§. I.

Entre los diferentes manejos que egecuta el

Cuerpo, ocupa un especial lugar, el juego de cabezas, asi por ser de los mas esenciales en la escuela, mas proporcionado para mostrar la obediencia del Caballo, y la destreza del Caballero, que lo egecuta, por los distintos movimientos de su manejo; como particularmente por estar autorizado con el superior motivo de haber sido delineado por nuestro Católico Monarca el Señor D. Felipe Quinto; y en su consecuencia, siempre y cuando haya de egecutarse este egercicio, se dará principio à èl, despues del primer paseo de Plaza, y à seguida de la escaramuza, que se haya delineado, como queda indicado en el artículo 38, guardándose el òrden correspondiente, segun los empleos, preeminencias, y antigüedades de los individuos, que tuviesen parte activa en los egercicios.

ARTICULO XXXXII.

De los juegos de Carrillos, y Sortija.

§. I.

Del mismo modo se practicarán los juegos de carrillos, y sortija, corriéndose despues del paseo de Plaza, y escaramuza, para cuyo manejo, y el de cabezas, podrán ser las lanzas, y dardos, del color que hubiere elegido el Cuer-

po, y sus medidas proporcionadas à los individuos, que hayan de usarlos; adornando la maza del primer dardo, con cintas de los colores, que parezcan mas à propósito, y el segundo, con una cruz, ò media luna cortante, para que pueda llevarse la cabeza, si tropezase con ella.

ARTICULO XXXXIII.

Del juego, ò manejo de Guias.

§. I.

Tambien podrá hacerse, despues de los egercicios, que quedan señalados, ò sin ellos, un manejo público de diferentes guias, para lo que nombrará la Junta particular, los mas diestros, entre los individuos del Cuerpo, atendiendo tambien à la proporcion de los Caballos; y arregladas que sean, hará el Secretario para cada individuo una cédula en esta forma.=Para el manejo, el Señor D. N., á la guia del Señor D. N.,= y se les entregará para que sepan las personas, y orden, con que deben egecutarlas. Tambien entregará el Secretario à los cuadrilleros, las correspondientes cédulas, que expresen sus nombres, puestos que han de ocupar, las cuadrillas á que han de seguir, y los Gefes que las mandan.

ARTICULO XXXXIV.

De las Corridas de Toros, y modo de egecutarlas.

§. I.

Para subvenir á los crecidos gastos, que han de originarse à este Cuerpo, en los egercicios de su instituto, y pagos de las dotaciones de sus dependientes, tendrá facultad de egecutar anualmente, dos corridas de toros, en los dias que eligiere, cuyas funciones, se anunciarán al público por carteles.

§. II.

Por ahora, y hasta tanto que la Maestranza se halle en disposicion, de construir una Plaza, à sus expensas; se egecutarán en la del Real Hospicio, ò casa de Misericordia de esta Ciudad, al que se contribuirá por este obsequio, y por el de prestar los utensilios propios de la Plaza, con aquel tanto, que se convenga con su Sitiada, con la que ha de ponerse de acuerdo para fijar la época ò tiempo en que podrán celebrarse dichas funciones, à fin de no irrogarle perjuicio alguno, en la entrada de las que tiene concedidas, y egecuta por su cuenta.

El balcon del frente de la Plaza, se adornará con ricas colgaduras, y en èl se colocará el Retrato del Serenísimó Señor Hermano Mayor, y debajo una silla cubierta con un damasco. El retrato estará cubierto con la cortina, y de guardia junto à èl, dos granaderos, ò centinelas. Se descubrirá al tiempo de empezarse la funcion, se retirarán las centinelas, y pasarán à ocupar su lugar, dos individuos del Cuerpo, que al efecto estarán nombrados por el Teniente, los cuales podrán ser relevados por disposicion del mismo Teniente, si se alargase la diversion. Concluida esta, se correrá la cortina, se retirarán los individuos, que hubieren estado de guardia, y pasarán à ocupar el puesto, hasta que se cierre la Plaza, y se quite el Retrato, dos granaderos, ò centinelas.

§. IV.

Los balcones inmediatos por la derecha, al de S. A. R. se adornarán, con menos pompa y aparato, y en ellos asistirán los individuos del Cuerpo, presididos de su Teniente, todos de uniforme, ocupando por sus destinos, preeminencias y antigüedad, los asientos que les correspondan; y à la espalda estarán el Portero, Alguacil mayor, y demas depen-

dientes del Cuerpo, cuya asistencia se considere necesaria.

§. V. El balcon inmediato, à la izquierda del destinado à S. A. R. estará tambien adornado, y será para el Excelentísimo Señor Capitan General Juez conservador del Cuerpo. El siguiente estará reservado para que lo ocupe el caballero Corregidor de esta Ciudad, que deberá asistir à la funcion, por si, ò por medio de sus Alcaldes mayores, para auxiliar las providencias del Teniente, y el inmediato à los que ocupe el Cuerpo, se cederá al Real Hospicio de Misericordia, para que puedan asistir sus Regidores, siempre que las funciones de toros, se egecuten en su Plaza.

§. VI. El Teniente presidirá en ella, y mandará la funcion, debiendo concurrir como auxiliares suyos la Jurisdiccion ordinaria, y la tropa que se necesite; y se previene que siempre que ocurra algun alboroto, y desorden en la Plaza, siendo los reos sugetos à la jurisdiccion Real, se entregarán al que la egerza, para que conozca de sus causas, pero si fuesen comprendidos en el fuero del Cuerpo, deberá conocer de ellas, el Juez protector ò conservador.

La música del Cuerpo, asistirá sobre los Toriles, ò en el sitio que se le señale, y hará el saludo correspondiente cuando se descubra el Retrato de S. A. R.

§. VIII.

Determinadas las funciones, y acordados por la Junta general, los dias en que han de efectuarse, corresponderá toda su egecucion à la particular, sin perjuicio de consultar con aquella, las dudas, ò asuntos arduos, que se le ofrezcan.

§. IX.

Por la misma Junta particular, se nombrará un individuo del Cuerpo, que no tenga voz, ni voto en ella, à cuyo cargo estará la recaudacion de todo el producto de las corridas de toros, y el pago de sus gastos, con libramiento de dicha Junta, firmado por el Teniente, Fiscal, y Secretario.

§. X.

Concluidas las funciones de toros, y dentro de los quince dias primeros siguientes, presentará dicho comisionado, la correspondiente

cuenta justificada; se examinará por la Junta particular, y con su censura, se pasará à la general para su aprobacion, ò resolucion conveniente; y el producto líquido, que haya resultado, deberá trasladarse, y custodiarse en la caja de caudales del Cuerpo.

ARTICULO XXXV.

De la Caja de caudales.

§. I.

Hábrá en las casas del Teniente un arca con tres llaves, que custodiarán en su poder, el mismo Teniente, el Fiscal y Secretario, y en ella se colocarán, y conservarán los caudales del Cuerpo, cuya arca se trasladará anualmente, à las casas del que egerza dicho cargo.

§. II.

Se colocarán dentro de dicha arca dos libros, el uno de entradas, y el otro de salidas de caudales, y se anotarán en ellos, las cantidades que ingresen, ò se estraigan de ella, con expresion del dia, y objetos, firmando las correspondientes notas, los dichos tres clavaros.

§. III.

No podrá estraerse cantidad alguna de dicha arca, sin que preceda acuerdo formal, quando menos de la Junta particular, ni ingresarà en ella, sin conocimiento de la propia Junta.

ARTICULO XXXXVI.

De la visita general.

§. I.

Debiendo estar siempre equipados los individuos del Cuerpo, para egecutar repentinamente los egercicios, que acuerde el mismo, será muy conveniente hacer una visita general, para reconocer los que cumplen con esta obligacion, y estimular à los que no lo hagan por descuido, à que reparen su omision.

§. II.

Esta visita general, será peculiar del Teniente, Fiscal, de los Diputados primero, y segundo, y del Secretario, y la practicarán, quando lo tuviesen por conveniente, à cuyo fin pasarán à reconocer, acompañados de sus dependientes, las casas de los individuos, que residiesen en esta Ciudad, y por lo que toca

á los ausentes, podrán delegar á las personas, que les parezcan del caso.

§. III.

Los referidos Comisionados, tendrán facultad de reprender, ò de amonestar à los individuos, que no tuvieren Caballo pertrechado à la brida, el guarnes, y uniforme completo, segun Ordenanza; señalándoles por la primera vez, un tiempo suficiente para que se equipen de lo que les falte; y en caso de reincidencia, darán cuenta à la Junta particular, y esta elevará la falta con su informe à la general, para que acuerde lo que tenga por conveniente.

ARTICULO XXXVII.

De los utensilios, y pertrechos de la Maestranza.

§. I.

Aunque sea propio y peculiar de los dependientes, y sirvientes del Cuerpo, el equiparse, à sus expensas, del uniforme; no será de su obligacion el mantener Caballo, ni el equipo de mantillas, tapafundas y arneses, que han de llevar, cuando vayan reunidos con el Cuerpo; porque siendo, como probablemente serán, ar-

tesanos algunos de estos, no podrán quizás soportar estos gastos: y por lo tanto se establece y ordena, que ha de tener siempre el Cuerpo un repuesto, de todo cuanto necesiten sus dependientes, para cuando hayan de acompañarle en algún acto público, y proporcionarles ademas los Caballos que hayan de montar.

§. II.

Tambien hará construir à sus expensas, y conservar en dicho repuesto, ò almacen, las cañas, lanzas, dardos, y demas, que pueda necesitar, para el desempeño de sus festejos, y funciones de su instituto; cuyo almacen estará à cargo, y custodia del tercer Diputado, quien con orden del Teniente, entregará aquellos pertrechos que sean necesarios, para cualesquier acto, ò funcion, debiendo dejar en su poder un resguardo, los que los recibieren, y recogerlo, cuando los devuelvan.

§. III.

Si en la devolucion de los referidos pertrechos, advirtiere el Diputado alguna tardanza, tomará las disposiciones convenientes para que se devuelvan prontamente, y no consiguiéndolo, dará cuenta à la Junta particular, para que acuerde lo conveniente al efecto.

ARTICULO XXXVIII.

De los Caballos del Cuerpo, sus crias, y Caballerizas.

§. I.

Cuando el Cuerpo tenga fondos sobrantes, y lo juzgue conveniente, podrá establecer, para el mejor servicio de sus Picaderos, una caballeriza, comprar y mantener en ella, à sus expensas, algunos Caballos y Potros, los cuales deberán servir, asi para que se instruyan en la escuela los discípulos, como para que los monten los dependientes del Cuerpo, en los actos, à que vayan acompañándole.

§. II.

El cuidado de la caballeriza, y Caballos, estará à cargo de los mozos, que nombrará el Cuerpo, à propuesta de la Junta particular, segun el número de Caballos, que existan en ella; al efecto recibirán las òrdenes del primer Picador, que celará sobre la conducta, y manejos de aquellos, y todo estará bajo la superior inspeccion, è incumbencia del Fiscal, que cuidará de que se mantengan, y egerciten los Caballos, con economia, y buen òrden, sin permitir por ningun título, ni pretexto, que se

introduzca en la caballeriza otro Caballo , que no sea del Cuerpo.

§. III.

Se presentarán anualmente por el Picador, las correspondientes cuentas, visadas por el Fiscal, de los gastos ocurridos en la manutencion de dichos Caballos; las examinará la Junta particular , y con su informe, pasarán à la general para su aprobacion. El pago de los salarios de los mozos correrá à cargo del Receptor, como el de los demas dependientes.

§. IV.

Existiendo, como existen en este Reyno, pastos abundantes para criar, y mantener un crecido número de Potros, que podrian ser muy útiles à la agricultura, y deseando su mayor progreso, y el proporcionar à sus naturales un beneficio extraordinario, se ordena; que si el Cuerpo llegase à juntar con el producto de las corridas de toros, como lo espera, fondos mayores de los que comunmente necesite, para su conservacion, lustre, esplendor, y gastos de los objetos de su instituto, haya de emplear el sobrante en establecer una cria de Potros; à cuyo fin comprará las Yeguas, que pueda mantener, y los Potros ò Caballos que estas crien,

despues de separar los indispensables para su uso, los distribuirá à labradores, que necesiten de ellos, para el cultivo y administracion de sus tierras; sin exigirles mayor precio por ellos, que el que graduen los Albeitares del Cuerpo, unidos con el que nombre el interesado, à quien se le concederá el término de dos años, para pagarlos, sin llevarle por ello interés, ni rédito alguno.

§. V.

De los Caballos destinados para los labradores, que los necesiten, se estraerá anualmente uno, que se sorteará entre todos los labradores, y viudas de esta Ciudad, que cultiven tierras, y no tengan caballerias propias, y se dará gratis á quien le quepa la suerte. A este efecto, y mediante los informes de los Curas Párrocos, Lumineros, Alcaldes de barrio, y demas personas, que se estime conveniente, se procurará tomar conocimiento de las personas, que se hallen en aquel caso; y puestos sus nombres en una cántara, con una cédula de el *Caballo*, se egecutará el sorteo públicamente, en el dia del cumpleaños del Serenísimo Señor Hermano Mayor, en su obsequio, y celebridad, presidiendo el acto en su nombre, el Teniente, con asistencia del Fiscal, y el Secretario del Cuerpo, que lo autorizará.

§. VI.

El cuidado de las Yeguas y Potros, estará al cargo de los mozos, que nombre el Cuerpo, à propuesta de la Junta particular; y celará sobre la conducta de ellos el mismo Fiscal, quien no pudiendo remediar por sí, los excesos, ò desórdenes, que se cometieren, lo hará presente à la Junta particular, para que con su informe, resuelva la general, lo que estime conveniente, para evitarlos.

§. VII.

Deliberada por la Junta general la compra de Yeguas, crias de Potros, distribucion entre los labradores, y viudas, de los que no se necesitaren, y sorteo arriba expresado; correrá à cargo de la particular, su egecucion, y el acordar al intento, las providencias convenientes.

ARTICULO XXXIX.

Del modo de reformar estas Ordenanzas.

§. I.

Cuando el Cuerpo para su mejor régimen, y gobierno, ò utilidad pública, considere necesario variar, reformar, aumentar, ò quitar al-

guna, ò algunas de estas Ordenanzas; podrá egecutarlo, extendiendo una memoria, con expresion de los motivos, en que se funde; y la remitirá à las Reales manos del Serenísimó Señor Hermano Mayor, para que si fuese de su Real agrado, la eleve à las de S. M., para su aprobacion; y obtenida que sea, se publicará en Junta general, y se adiccionará à las presentes. Zaragoza 7 de Setiembre de 1824.= L. Marques de Ayerve.= Vicente de Lissa, y las Balsas.= Vicente Ibañez de Aoiz.= Pablo Fernandez Trebiño.

REAL ORDEN.

Excelentísimo Señor.= El Serenísimó Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio, ha visto y examinado las adjuntas Ordenanzas, que le han sido presentadas nuevamente por V. E. con fecha 7 del presente mes, para el régimen, y gobierno de esa Real Maestranza; y habiéndolas hallado arregladas, y exactamente correctas, conforme à lo resuelto por S. M. en 12 de Agosto próximo anterior, de que dí traslado à V. E. en 4 de dicho mes; se ha dignado S. A. R. aprobarlas, en virtud de las facultades, que por dicha Real resolucion le estan conferidas, por el Rey nuestro Señor. En su consecuencia las devuelvo à V. E. à fin de que por esa corporacion, se proceda à la

propuesta del Teniente de Hermano Mayor, instalacion de dicha Real Maestranza, impresion de las referidas Ordenanzas, y á lo demas que corresponda. = Dios guarde à V. E. muchos años. San Ildefonso 12 de Setiembre de 1824. = Excmo. Sr. = Juan Dusmet. = Excmo. Sr. Marques de Ayerve, y demas individuos de la Real Maestranza de Zaragoza.

OTRA REAL ORDEN.

El Excelentísimo Señor D. Francisco de Cea Bermudez, primer Secretario de Estado y del Despacho, me dice con fecha 8 del presente mes de Diciembre, lo siguiente. = El Rey nuestro Señor, se ha servido mandar, conformándose con lo que le ha propuesto S. A. el Serenísimo Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio, como Hermano Mayor de la Real Maestranza de Zaragoza; que todos los individuos de ella, vistan luto en los dias que lo lleve la Corte; asi como usen de uniforme de gala, en los en que esta la viste, segun está prevenido por sus Ordenanzas. = De Real orden lo participo à V. S. para el debido conocimiento de S. A. S. y demas efectos. = S. Lorenzo 8 de Diciembre de 1824. = De orden del referido Sr. Infante, lo traslado à V. E. para noticia de esa Real Maestranza de Zaragoza. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1824. = Excmo. Sr. = Juan Dusmet. = Excmo. Sr. Teniente de Hermano Mayor de la Real Maestranza de Zaragoza.

INDICE

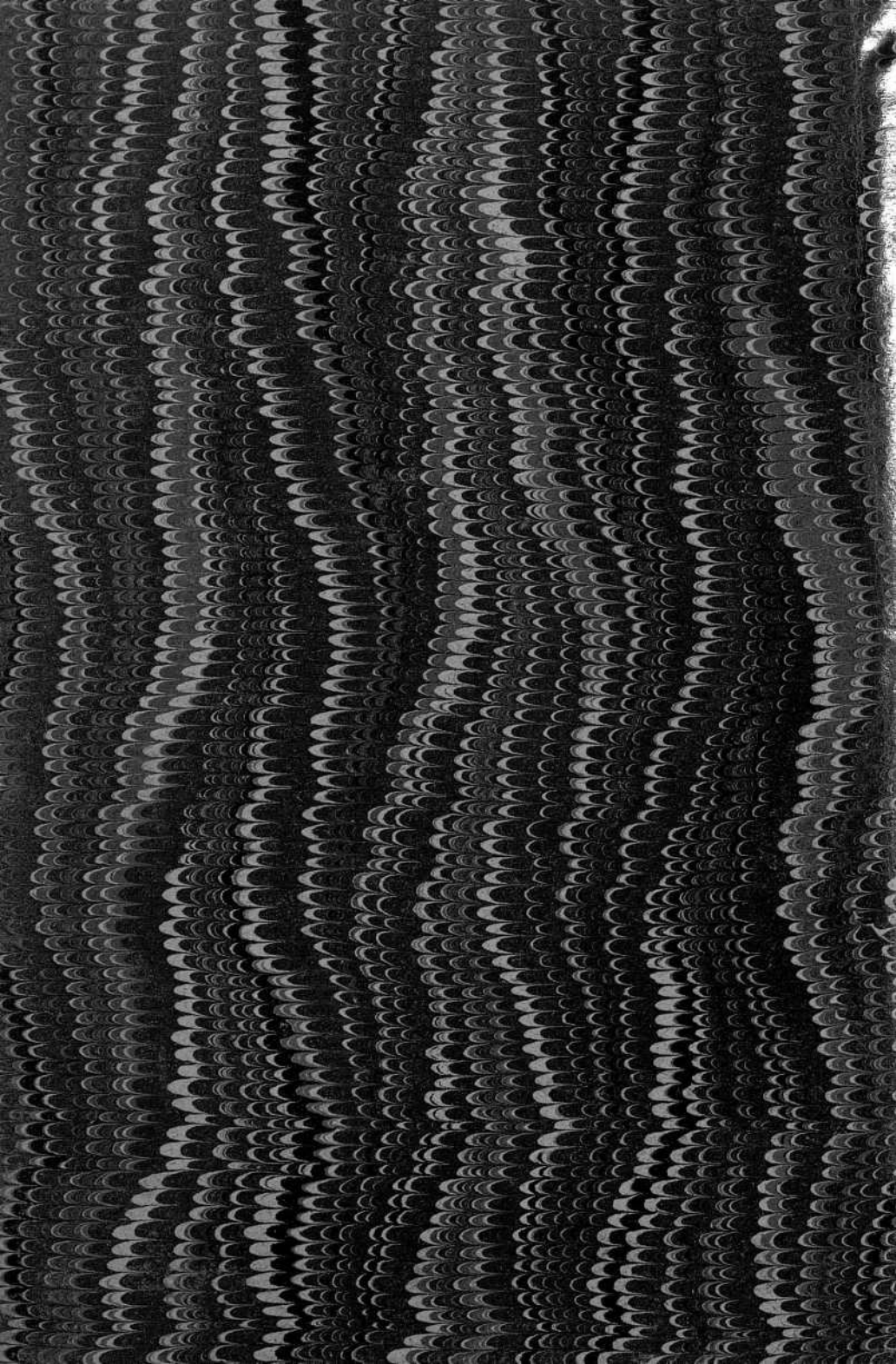
DE LOS ARTICULOS

QUE CONTIENEN ESTAS ORDENANZAS.

Art. 1. . <i>Del número, y calidad de las personas, que deben componer el Real Cuerpo de Maestranza.</i>	1
Art. 2. . <i>De los egercicios propios del Cuerpo, y otros actos suyos.</i>	3
Art. 3. . <i>Del Serenísimó Señor Hermano Mayor de este Cuerpo.</i>	4
Art. 4. . <i>De los Oficiales que debe tener este Real Cuerpo, y duracion de sus cargos.</i>	5
Art. 5. . <i>De las Juntas generales, y forma de su celebracion.</i>	6
Art. 6. . <i>De las Juntas particulares.</i>	11
Art. 7. . <i>De la eleccion del Teniente de S. A. R.</i>	13
Art. 8. . <i>De las elecciones de los demas oficios del Cuerpo.</i>	17
Art. 9. . <i>De la posesion al Teniente de S. A. R.</i>	22
Art. 10. . <i>Del Teniente de S. A. R., sus obligaciones, y preeminencias.</i>	26
Art. 11. . <i>Del Fiscal, y sus obligaciones.</i>	31
Art. 12. . <i>De los Diputados.</i>	34
Art. 13. . <i>Del Secretario.</i>	37
Art. 14. . <i>Del Archivero.</i>	40
Art. 15. . <i>Del Comisario.</i>	41

Art. 16. .	<i>Del Capellan.</i>	42
Art. 17. .	<i>De los pretendientes, y forma de su admision.</i>	44
Art. 18. .	<i>De las obligaciones comunes del Cuerpo, y de sus individuos.</i>	49
Art. 19. .	<i>De la festividad de nuestro Patron S. Jorge.</i>	56
Art. 20. .	<i>Del uniforme de los individuos del Cuerpo.</i>	59
Art. 21. .	<i>De los dependientes del Cuerpo.</i>	61
Art. 22. .	<i>Del uniforme de los dependientes.</i>	62
Art. 23. .	<i>De las obligaciones del Receptor.</i>	63
Art. 24. .	<i>De las del Portero.</i>	65
Art. 25. .	<i>De las del Alguacil mayor.</i>	66
Art. 26. .	<i>De las del Oficial de Secretaria.</i>	66
Art. 27. .	<i>De las del Armero.</i>	67
Art. 28. .	<i>De las de los Picadores.</i>	68
Art. 29. .	<i>De las de los Albeitares y Herradores.</i>	69
Art. 30. .	<i>De las de los músicos.</i>	71
Art. 31. .	<i>Del fuero, y privilegios del Cuerpo, y sus individuos.</i>	71
Art. 32. .	<i>Del Juez protector.</i>	75
Ar. 33. .	<i>Del Asesor.</i>	76
Art. 34. .	<i>Del Escribano del Juzgado del Cuerpo.</i>	77
Art. 35. .	<i>Del Abogado.</i>	78
Art. 36. .	<i>Del Procurador.</i>	79
Art. 37. .	<i>De los Picaderos.</i>	80
Art. 38. .	<i>De los egercicios y festejos pro-</i>	

<i>pios de la Maestranza.</i>	83
Art. 39. . <i>Del modo de hacer las cañas pú- blicas.</i>	88
Art. 40. . <i>Del juego de Alcancías.</i>	92
Art. 41. . <i>Del juego de Cabezas.</i>	92
Art. 42. . <i>De los juegos de Carrillos, y Sor- tijas.</i>	93
Art. 43. . <i>Del juego, ó manejo de guías.</i>	94
Art. 44. . <i>De las Corridas de Toros, y mo- do de egecutarlas.</i>	95
Art. 45. . <i>De la caja de caudales.</i>	99
Art. 46. . <i>De la visita general.</i>	100
Art. 47. . <i>De los utensilios, y pertrechos del Cuerpo.</i>	101
Art. 48. . <i>De los Caballos del Cuerpo, sus crias y Caballerizas.</i>	103
Art. 49. . <i>Del modo de reformar estas Or- denanzas.</i>	106



MARQUES DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

BIBLIOTECA

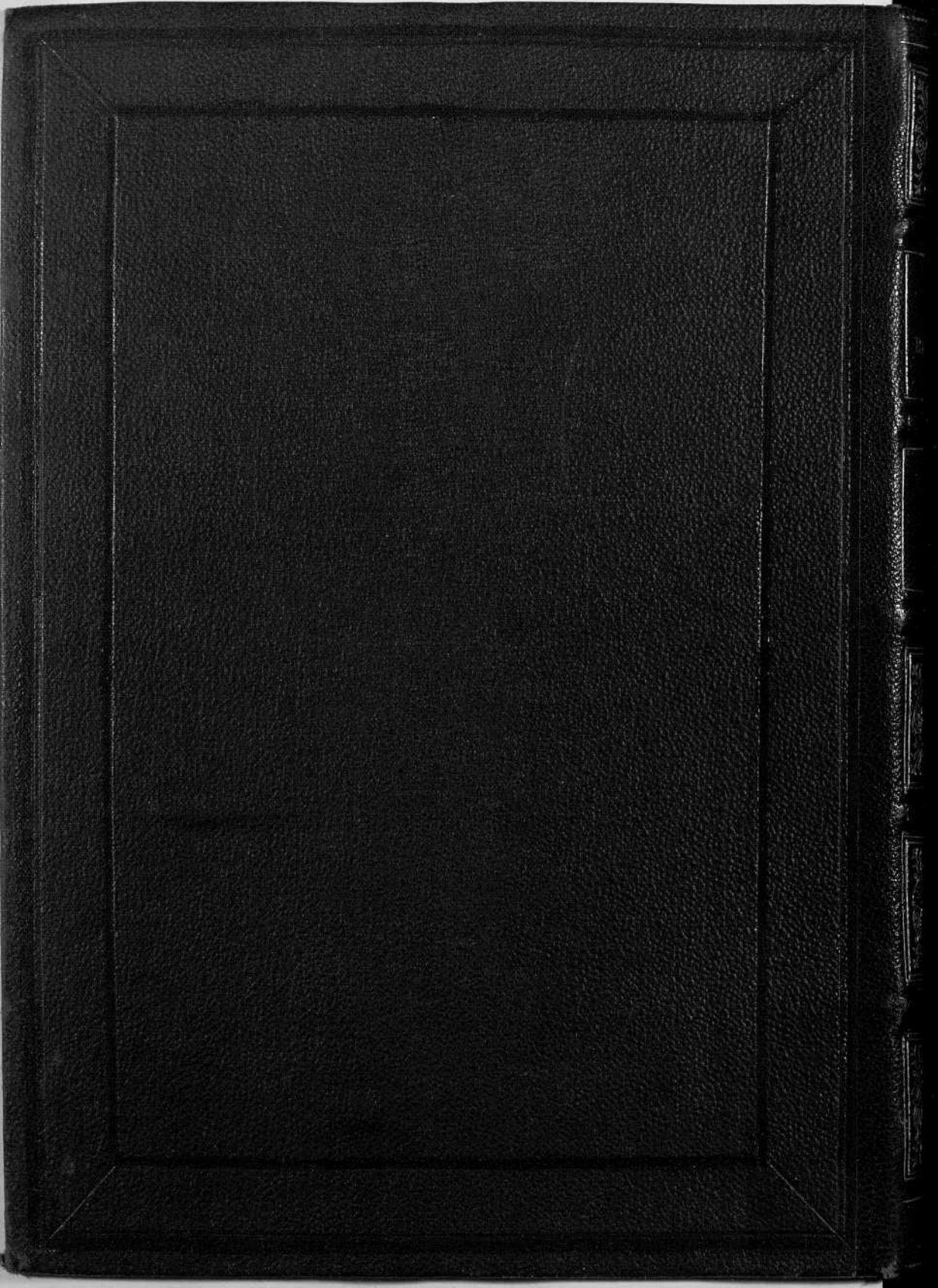
Pesetas

Número. 129 | Precio de la obra

Estante . 3 | Precio de adquisición

Tabla . . . 3 | Valoración actual

Número de tomos



729.

ORDENANZAS
DE LA
REAL MAESTRANZA
DE CABALLERIA.

RONDA SEVILLA
GRANADA VALENCIA
Y ZARAGOZA

